EDICIÓN ESPECIAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

04-2026 Cantón Nabón: Que regula, planifica, controla y gestiona las facultades y atribuciones para el desarrollo de las actividades turísticas 2

- Cantón Ventanas: Reformatoria de alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2024-2027, al Plan Nacional de Desarrollo "Ecuador no se Detiene" 2025-2029, a sus estrategias territoriales nacionales y a los ODS, a la Ordenanza reformatoria de actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2024-2027 y actualización del Plan de Uso y Gestión de Suelo 2020 - 2032 43

Año II - Nº 1618 - 65 páginas
Quito, lunes 7 de septiembre de 2026

ORDENANZA Nro. 04-2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República reconoce que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico", es así como el deber primordial del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La Carta Magna proclama un modelo de Estado descentralizado, cuya característica es la transferencia de competencias desde el nivel central del gobierno hacia otros niveles subnacionales entre los que se encuentran los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Hoy, la Constitución de la República reconoce la forma del gobierno descentralizado a través del ejercicio de las competencias exclusivas asignadas a cada nivel de gobierno.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados – GAD-, en el marco de un Estado de derechos, equidad, justicia, unitario y descentralizado, bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. El establecimiento de este modelo pretende favorecer una gestión pública eficiente y participativa, que aporte a un nuevo equilibrio territorial desde la potenciación de las capacidades de los territorios. En ese sentido, el mandato para todos los niveles de gobierno, desde el estado central a lo local, es el de readecuar su institucionalidad para lograr este objetivo.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, es el órgano rector de la actividad turística y de las políticas públicas en el Ecuador relacionadas a potenciar el turismo interno y externo a través de: oferta de calidad con inclusión social, fomento del turismo interno, fortalecimiento institucional y articulación transversal y promoción orientada a la demanda especializada.

El marco jurídico actual también promueve escenarios de gestión y articulación que compromete a los GAD a desarrollar procesos de fortalecimiento para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones otorgadas. Para ello, los municipios deben desarrollar sus capacidades de gestión, planificación, regulación y control, articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y a sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, los que tienen relación con el uso y gestión del suelo.

El Turismo al no constituirse en una competencia exclusiva de los niveles de gobierno es un eje transversal para insertarse en el desarrollo productivo del país. El turismo es una fuente importante de divisas y tiene el potencial de generar nuevos ingresos para nuestra economía, en ese marco, el turismo emerge como una actividad dinamizadora de la economía, capaz de generar empleos formales y contribuir al progreso económico se considera que el 40% de atractivos turísticos considerados emblemáticos se encuentra en el área rural (MINTUR, 2020), la actividad turística en esta zona constituye una alternativa de desarrollo para las comunidades y localidades, mediante el aprovechamiento sostenible de la riqueza natural y cultural, y la implementación de proyectos orientados al ecoturismo, turismo de aventura, turismo verde y turismo en áreas naturales.

La actividad turística en el Ecuador ha experimentado en los últimos años un constante crecimiento, que toma cada vez más fuerza en el desarrollo socioeconómico del país. El trabajo conjunto entre los diversos sectores públicos, privados, académicos y comunitarios, han marcado el camino durante los

últimos años. Estos han venido trabajando de manera coordinada con el fin de poder posicionar al sector turístico como la tercera fuente de ingresos no petroleros del país.

La autonomía política de los gobiernos autónomos descentralizados municipales es el medio por el que le permite al ente legislativo, Concejo Municipal, aprobar ordenanzas con rango de normas infra constitucionales locales, las que permiten gestionar el turismo de acuerdo con sus especificidades y necesidades territoriales sin perjuicio de las atribuciones y funciones otorgadas por el marco legal vigente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nabón tiene interés en promover el desarrollo económico local, en cuyo propósito es determinante la organización y asociatividad de las personas o grupos interesados en realizar inversiones pequeñas, medianas o grandes en la industria del turismo, que a su vez genere fuentes de empleo productivo y así mejorar las condiciones y calidad de vida de sus habitantes.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nabón cuenta con el respaldo legal para regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, sin interferir en las competencias y facultades atribuidas al Ministerio Sectorial, por lo que considera conveniente expedir la presente ordenanza, la misma que se ajusta a las normas legales que sobre la materia han sido expedidas y podrá ser ajustada conforme sea pertinente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón ejerce, dentro de su circunscripción y en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, las facultades de planificación, regulación, control y gestión que el ordenamiento jurídico atribuye al nivel municipal para promover un desarrollo turístico sostenible, intercultural y compatible con la planificación territorial. La ordenanza tiene por finalidad organizar esas atribuciones, regular el otorgamiento y renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, establecer mecanismos municipales de control y protección al visitante, y articular la gestión local con la normativa técnica nacional.

La regulación se justifica en la necesidad de contar con procedimientos claros, evitar duplicidad de requisitos, mantener actualizado el catastro, separar las funciones de inspección y sanción y brindar seguridad jurídica a prestadores, comunidades y visitantes. Los requisitos, categorías, horarios, estándares técnicos y techos nacionales de la LUAF serán los definidos por la Autoridad Nacional de Turismo; el GAD ejercerá únicamente las atribuciones que le corresponden.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NABÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”;

Que, el artículo 52 Constitucional dispone que: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución del Ecuador, establece que además de las atribuciones establecidas en la ley, a los ministros de estado les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión".

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el artículo 238 de la Constitución dispone que: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera (…)".

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: "El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo";

Que, el artículo 241 de la Constitución dispone: "que la planificación deberá garantizar el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados".

Que, el artículo 279 de la Constitución dispone que: "El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará".

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República establece que: "el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores".

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República señala que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica.

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República establece que: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de

gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- dispone que: "(…) se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial".

Que, en el artículo 54 literal g) del COOTAD dispone como función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales: "Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo".

Que, el artículo 57 literal a) del COOTAD dispone que: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones".

Que, el artículo 108 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que el sistema nacional de competencias es "(...) el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente";

Que, el artículo 115 del COOTAD dice que las competencias concurrentes "(…) son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto, deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad";

Que, el artículo 135 del COOTAD dispone que: "[…] El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno".

Que, el artículo 498 del COOTAD, dispone estímulos tributarios, "con la finalidad de impulsar el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código (…)".

Independientemente de los beneficios generales mencionados en este artículo, en el caso de proyectos de inversión o reinversión en materia de turismo que estén calificados ante el Ministerio de Turismo y que se hayan acogido al régimen de exoneración del impuesto a la renta por siete años constante en la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno aprobada en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, los concejos cantonales o metropolitanos mediante ordenanza podrán delegar a la unidad administrativa correspondiente la calificación de este tipo de

proyectos y la exoneración total de los valores que correspondan a impuestos, tasas y contribuciones municipales por siete años.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer incentivos adicionales a los señalados en esta Ley para el sector turístico, tales como incentivos para las inversiones en facilidades, en actividades y modalidades turísticas, rescate de bienes culturales y naturales, en su respectiva circunscripción territorial. Los incentivos o exoneraciones que puedan ser establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de lo referido en este artículo, no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6, literal e, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por lo tanto, no serán resarcidos con otra renta equivalente en su cuantía por parte del Gobierno Central.

Que, el artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública establece: "De las políticas públicas. La definición de la política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo".

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica De Ordenamiento Territorial, Uso Y Gestión De Suelo establece: "Los planes maestros sectoriales tienen como objetivo detallar, desarrollar y/o implementar las políticas, programas y/o proyectos públicos de carácter sectorial sobre el territorio cantonal o distrital. Guardarán concordancia con los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio y con las determinaciones del plan de desarrollo y ordenamiento territorial municipal o metropolitano".

Que, el artículo 2 de la Ley de Turismo determina que: "Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos."

Que, el artículo 3 literales b) y e), de la Ley de Turismo (en adelante LT) dispone como principios de la actividad turística:

b) "La participación de los gobiernos provinciales y cantonales para impulsar y apoyar el desarrollo turístico dentro del marco de la descentralización;
e) La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia y afro-ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en la ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 4 de la LT determina que la política estatal con relación al sector de turismo debe cumplir con los objetivos:

a) "Reconocer que la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto debe potenciar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo;
b) Garantizar el uso racional de los recursos naturales, históricos, culturales y arqueológicos de la Nación;
c) Proteger al turista y fomentar la conciencia turística; d) Propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos;

e) Promover la capacitación técnica y profesional de quienes ejercen legalmente la actividad turística;
f) Promover internacionalmente al país y sus atractivos en conjunto con otros organismos del sector público y con el sector privado; y,
g) Fomentar e incentivar el turismo interno".

Que, el artículo 5 de la LT reconoce las distintas actividades turísticas, mismas que podrán ser ejercidas tanto por personas naturales como jurídicas.

Que, el artículo 8 de la LT dispone que: "Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes".

Que, el artículo 10 de la LT dispone que: "El Ministerio de Turismo o los municipios y consejos provinciales a los cuales esta Cartera de Estado, les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos, Licencia Única Anual de Funcionamiento, lo que les permitirá:

a) Acceder a los beneficios tributarios que contempla esta Ley;
b) Dar publicidad a su categoría;
c) Que la información o publicidad oficial se refiera a esa categoría cuando haga mención de ese empresario instalación o establecimiento;
d) Que las anotaciones del Libro de Reclamaciones, autenticadas por un Notario puedan ser usadas por el empresario, como prueba a su favor; a falta de otra; y,
e) No tener que sujetarse a la obtención de otro tipo de Licencias de Funcionamiento, salvo en el caso de las Licencias Ambientales, que por disposición de la ley de la materia deban ser solicitadas y emitidas".

Que, el artículo 15 de la LT reconoce a la Autoridad Nacional de Turismo como ente rector de la actividad turística, que dentro de sus atribuciones está:

1. "Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional,
3. Planificar la actividad turística del país,
4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información".

Que, el artículo 16 de la LT dispone que será de competencia privativa del Ministerio de Turismo en coordinación con los organismos seccionales la regulación nacional, planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control turístico.

Que, el artículo 19 de la Ley de Turismo contempla que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo que expedirá las normas técnicas correspondientes.

Que, el artículo 52 de la Ley de Turismo señala que le corresponde a la Autoridad Nacional de Turismo establecer instrumentos de carácter general para el efectivo control de la actividad turística, asegurando la calidad, seguridad y legalidad de los servicios ofrecidos en el sector turístico y contribuyendo al desarrollo sostenible de la industria del turismo.

Que, el artículo 6 del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo (en adelante RGALT) dispone que: "Le corresponde exclusivamente al Ministerio de Turismo planificar la actividad turística del país como herramienta para el desarrollo armónico, sostenible y sustentable del turismo".

Que, el artículo 7 del RGALT dispone que la Autoridad Nacional de Turismo "con exclusividad y de forma privativa elaborará y expedirá las normas e instrumentos regulatorios, técnicos y de calidad a nivel nacional necesarias para el funcionamiento del sector, para cuya formulación podrá contar con la participación de actores del sector público y/o privado, en los casos que corresponda.

Las normas expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo serán de obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios turísticos, las entidades de la Función Ejecutiva según corresponda, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás entidades que estén directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad turística."

Que, el artículo 27 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo dispone que: "La potestad normativa en materia turística a nivel nacional le corresponde de manera privativa a la Autoridad Nacional de Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos, normas técnicas y regulaciones para las actividades y modalidades turísticas, instrumentos de calificación y clasificación, la normativa para la implementación de la política en materia turística, como los que promueven y fomentan todo tipo de turismo, la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, instituciones públicas y privadas que generan experiencias turísticas, la normativa nacional para la fijación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, la determinación del techo de valores máximos a cobrar por concepto de licencia única anual de funcionamiento o su equivalente a nivel nacional por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y las demás establecidas en la ley y normativa vigente.

Las políticas, lineamientos generales y los acuerdos ministeriales que emita la Autoridad Nacional de Turismo deberán ser acatados de manera obligatoria por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles.

Las políticas, la planificación seccional y las ordenanzas que emitan los Gobiernos Autónomos Descentralizados en esta materia, deberán observar la planificación, políticas nacionales y disposiciones expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo determinará los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos únicamente podrán ampliar la franja horaria que haya sido determinada por dicha Autoridad."

Que, el artículo 45 del RGALT menciona sobre los sujetos que ejercen actividades turísticas.- podrán ser: "a) Personas naturales, o jurídicas que tengan carácter comercial; b) Comunidades, pueblos o nacionalidades para la actividad de centros de turismo comunitario; c) Las empresas públicas cuyo objeto sea desarrollo de actividades turísticas; y, d) Las organizaciones reconocidas por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria cuyo objeto único y exclusivo sea la prestación de actividades turísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes orgánicas.

Las personas referidas en este artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Turismo, su Reglamento General de Aplicación y demás normativa vigente".

Que, el artículo 55 del RGALT dispone que: "Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios

turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente".

Que, el artículo 58 del RGALT menciona que "La Autoridad Nacional de Turismo, mediante Acuerdo Ministerial establecerá los requerimientos que a nivel nacional deben cumplir los establecimientos de turismo con el objeto de acceder a la licencia única anual de funcionamiento. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos no establecerán requisitos adicionales para tal efecto."

Que, el artículo 60 del RGALT menciona que, para el pago de la licencia, "los Gobiernos Autónomos Descentralizados, determinarán el valor a pagar por concepto de licencia única anual de funcionamiento mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. Estos valores no podrán superar el límite superior determinado en la tabla máxima de valores expedida por la Autoridad Nacional de Turismo. (…)".

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N°0001-CNC-2016, resolvió: "(…) regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial".

Que, el artículo 6 de la Resolución ibidem, dispone que "en el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, las siguientes atribuciones de regulación:

1. Expedir la normativa para la regulación de las actividades y servicios turísticos a nivel nacional.
2. Expedir las normas técnicas de calidad de las actividades y servicios turísticos.
3. Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento.
4. Establecer los requisitos y estándares para el otorgamiento de los distintos permisos de operación en el ámbito turístico.
5. Establecer los lineamientos básicos de diseño arquitectónico de las facilidades turísticas.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente."

Que, el artículo 12 de la Resolución ibidem, dispone: "en el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de control:

1. Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente.
2. Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipales o metropolitanas, en coordinación con las entidades competentes.
3. Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial.
4. Otorgar y renovar la LUAF, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo.
5. Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios que han obtenido la LUAF, sin que esto suponga categorización o recategorización, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.
6. Aplicar sanciones correspondientes por el incumplimiento de la LUAF y los requisitos para su obtención, siguiendo proceso y conforme a la normativa vigente.

Que, el artículo 1, del Acuerdo Ministerial 1470 del 12 de julio de 2010 y modificado el 11 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Turismo, establece la Regulación de Ventas y Bebidas en cualquier tipo en establecimientos registrados como turísticos determinados en el artículo 5 de la Ley de Turismo.

Que, la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 12978, del 12 de marzo de 2021, la que en su parte pertinente establece: "En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 10 de la LT, 60 del RGLT, 12, numeral 4, y 20 de la Resolución No. 0001-CNC-2016, 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 2018-037, los GAD municipales están facultados para regular, mediante ordenanza, las tasas por la concesión de la LUAF, observando el techo fijado por el Ministerio de Turismo".

Que, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. 0067 de 17 de septiembre de 2022 publicado en Registro Oficial Suplemento 155 de 23 de Septiembre del 2022 establece: "El ejercicio de control a los establecimientos turísticos que cuentan con Registro ante el Ministerio de Turismo en cuanto a horarios, normas técnicas de prestación de los servicios y demás aspectos operativos, es de competencia exclusiva del Ministerio de Turismo del Ecuador, según la normativa expedida para esos efectos".

Que, el Acuerdo Ministerial MINTUR Nro. 2022-014, Expide el Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de Viajes y Turismo para prestadores de servicios de alojamiento turístico.

Que, el Acuerdo Ministerial MINTUR Nro. 2022-031, expide el Acuerdo Ministerial que determina el horario de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2023-011 publicado en el Registro Oficial No. 402 de 22 de septiembre de 2023, se expidió el Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales.

Que, mediante Decreto Presidencial No. 333 publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 600 de 15 de julio de 2024, se expidió el Reglamento general de aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo.

Que, el Acuerdo Ministerial 2018 037 y sus reformas expedidas mediante acuerdos ministeriales 2019 040, 2020 034, 2023 002 fueron derogados mediante Acuerdo Ministerial Nro. 008 2024 de 18 de noviembre de 2024, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 701. Este Acuerdo expide los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

Que, mediante Acuerdo Interministerial Nro. MAATE-MINTUR-2025-002, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 148 de 21 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento de Guianza Turística del Ecuador Continental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0049-A, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 163, se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. 008-2024 de 18 de noviembre de 2024, el cual establece los requisitos y el tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, suprimiendo la actividad de guianza turística; y, deroga el Acuerdo Ministerial 009-2024 que contenía el "Reglamento que regula la obtención del Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para la actividad de guianza turística".

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0050-A, se derogó el Acuerdo Ministerial Nro. "2021-016".de 21 de mayo de 2021, mediante el cual se fijaron las tasas por concepto de emisión de credenciales de guías de turismo";
Que, el Código Orgánico Administrativo exige tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, procedimiento previo y separación entre las funciones instructora y sancionadora; y que el cantón Nabón cuenta con la Ordenanza Sustitutiva Nro. 002-2024, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1493 de 21 de marzo de 2024, cuyo procedimiento debe aplicarse en armonía y bajo prevalencia del COA;"

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y facultad normativa determinada en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA, PLANIFICA, CONTROLA Y GESTIONA LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL CANTÓN NABÓN

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- OBJETO. - El objeto de la presente ordenanza es establecer las normas de carácter general relativas a las facultades y atribuciones de planificar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de las actividades turísticas en el cantón Nabón, dichas facultades se ejercerán en el marco de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias conferidas al GADM de Nabón.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La presente ordenanza es aplicable al GAD Municipal de Nabón y a las personas naturales o jurídicas que desarrollen en el cantón actividades turísticas reconocidas por la Ley de Turismo y la normativa nacional.
Las clasificaciones, categorías, modalidades, requisitos técnicos, estándares de calidad y horarios serán los determinados por la Autoridad Nacional de Turismo y por las demás autoridades competentes."

La presente ordenanza regula las relaciones del GAD Municipal de Nabón con los sujetos que ejerzan, conforme el artículo 5 de la Ley de Turismo, las actividades turísticas de:

1. Alojamiento (incluyendo el alojamiento turístico en inmuebles habitacionales),
2. Alimentos, bebidas y entretenimiento,
3. Agenciamiento turístico,
4. Transporte turístico,
5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones,
6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes,
7. Guianza turística,
8. Centros de turismo comunitario
9. Parques temáticos y atracciones estables; y,
10. Balnearios, termas y centros de recreación turística.

Además, se deberán tomar en cuenta las clasificaciones y categorías, sus características principales, requisitos y regímenes especiales, así como los determinados en la Ley de Turismo y sus reglamentos

de aplicación, sin perjuicio de las disposiciones previstas en la normativa nacional vigente, así como, aquellas emitidas con otras entidades públicas competentes.

Para el ejercicio de las modalidades turísticas reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos deberán obtener el registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento, para la o las actividades que puedan ser desarrolladas en dichas modalidades.

En caso de aquellas modalidades reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo que conlleven riesgo, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad que apliquen de acuerdo a la normativa vigente, incluida la cobertura de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, accidentes, búsqueda y rescate para el visitante o turista; y, para el guía, en los casos que aplique; además, deberán presentar el plan de contingencia frente a emergencias y formulario de consentimiento informado.

Por disposición expresa del artículo 6.1 de la Ley de Turismo y artículo 46 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, no podrán ejercer actividades turísticas:

a) Las sociedades civiles sin fines de lucro definidas como tales por el Código Civil ecuatoriano y demás normativa vigente; y,
b) Las instituciones del Estado definidas como tales por la Constitución de la República del Ecuador, y demás normativa vigente, a excepción de las empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios turísticos.

Art. 3.- EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES. - El GAD Municipal de Nabón, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ejercerá la planificación, regulación, control y gestión del desarrollo de la actividad turística cantonal, conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la Constitución del Ecuador, la Ley de Turismo, la normativa nacional vigente e instrumentos internacionales y en función de la consecución de los objetivos de la política pública emitida por la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la política local, sin perjuicio de lo previsto en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y planes de uso y gestión del suelo existentes.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- DEFINICIONES. - Para efectos de la presente ordenanza, se detallan las siguientes definiciones a ser observadas, “sin menoscabo de las definiciones contenidas en la Ley de Turismo, su Reglamento General y la normativa técnica nacional”.
1. Actividad Turística. - Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades:

a) Alojamiento:
a.1. Alojamiento. - Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento destinado para la prestación remunerada del servicio de hospedaje de forma habitual y temporal, a huéspedes nacionales o extranjeros. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.
a.2. Alojamiento turístico en inmuebles habitacionales. - Recibimiento de huéspedes en inmuebles habitacionales, en forma habitual y temporal, a cambio de una retribución económica, efectuado por

parte de los prestadores individualizados, en inmuebles distintos a los previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico.

b) Alimentos, bebidas y entretenimiento:
b.1. Alimentos y bebidas. - Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento en el que se elaboran y/o expenden alimentos y/o bebidas para consumo.
b.2. Entretenimiento. - Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento que brinda servicios exclusivamente de bares y discotecas. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

c) Agenciamiento turístico:
Es la actividad turística desarrollada por personas jurídicas, que cuentan con un espacio físico o declaración de domicilio, para prestar servicios de manera directa para la organización, desarrollo y ejecución de viajes; y/o, como intermediarios entre los turistas y proveedores de los servicios turísticos. Pueden ser agencias mayoristas, agencias internacionales, agencias operadoras y agencias duales, las cuales pueden comercializar sus servicios a través de establecimientos físicos o canales en línea. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

d) Transporte turístico:
Es la actividad turística que comprende la movilización de personas por vía terrestre, aérea o acuática, desarrollada por personas naturales o jurídicas, según corresponda. Para el desarrollo de estas actividades los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con la normativa vigente, así como las disposiciones y permisos emitidos de manera previa por las autoridades competentes. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

e) Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones:
Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, que cuentan con un espacio físico o declaración de domicilio, que se dedican a la organización de cualquier tipo de eventos, congresos, convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias, conciertos y exhibiciones, en sus etapas de gerenciamiento, planeación, promoción y/o realización, así como la asesoría y/o producción de estos eventos de manera total o parcial a nivel nacional. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

f) Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes:
f.1. Centros de convenciones. - Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en establecimientos con espacios abiertos y/o cerrados específicos para el desarrollo de eventos de diferente naturaleza como asambleas, conferencias, seminarios, ferias, conciertos, exposiciones, entre otros.
f.2. Salas de recepciones y salas de banquetes. - Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en establecimientos de menor dimensión que los centros de convenciones, que ofertan un espacio fijo que puede ser abierto o cerrado, para la realización de eventos de carácter social; corporativo, empresarial y/o familiar. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

g) Guianza turística:
Es la actividad turística que prestan las personas naturales debidamente acreditadas como guías de turismo, para mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional, de acuerdo con su clasificación. Pueden prestar sus servicios de manera directa a turistas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación, de conformidad a lo determinado en el reglamento específico de la

materia. Deberán realizar exclusivamente la actividad de guianza, la misma que no implica el desarrollo de agenciamiento turístico, en cualquiera de las clasificaciones determinadas por la Autoridad Nacional de Turismo. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

g.1. Guías de turismo nacionales especializados en aventura de media montaña. - El guía acreditado en esta clasificación podrá realizar la actividad de guianza en elevaciones con alturas entre 4.000 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), y 4.800 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.). No podrá realizar la actividad de guianza en alta montaña.

g.2. Guías de turismo nacionales especializados en aventura de alta montaña. - El guía acreditado en esta clasificación podrá realizar la actividad de guianza en elevaciones con altura superiores a 4.800 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.). Podrá realizar la actividad de guianza en media montaña.

h) Centros de turismo comunitario:

Se denomina así a la actividad turística que con base en un modelo de gestión es desarrollada por comunidades, pueblos o nacionalidades en territorios comunitarios de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y demás normativa vigente, la cual reconoce la iniciativa comunitaria como un pilar fundamental para el desarrollo turístico en el Ecuador, asegurando el mismo desarrollo de oportunidades de otros sectores involucrados en la actividad. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

i) Parques temáticos y atracciones estables:

Es la actividad turística desarrollada por personas naturales o jurídicas, en un establecimiento que cuenta con un conjunto de atracciones naturales o artificiales, con juegos mecánicos o espacios para el desarrollo de juegos abiertos, que pueden estar vinculadas a una o varias temáticas, con infraestructura y equipamiento determinado para brindar servicios de recreación. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

j) Balnearios, termas y centros de recreación turística:

j.1. Balnearios. - Son establecimientos que ofertan como actividad turística el servicio de piscinas, así como áreas húmedas, con fines recreativos, desarrollado por personas naturales o jurídicas.

j.2. Termas. - Son establecimientos que ofertan como actividad turística el servicio de piscina(s) con agua natural termal o mineral en un área delimitada, cuyos componentes minerales y/o temperaturas podrían tener propiedades terapéuticas, desarrollado por personas naturales o jurídicas.

j.3. Centros de recreación turística. - Son establecimientos que ofertan como actividad turística, infraestructura e instalaciones determinadas para ofrecer el servicio de recreación, orientados a la diversión y relajación, desarrollado por personas naturales o jurídicas. Su regulación se establecerá en los reglamentos específicos.

Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente.

Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF) para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad íntegra de negocios que podrá tener un sólo Registro de Turismo y LUAF.

En el caso de que en las actividades turísticas se realicen modalidades de turismo de aventura, se deberá cumplir con la normativa aplicable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

2. Atractivo Turístico. - Se considera atractivos turísticos a los lugares, bienes, costumbres y acontecimientos que por sus características propias (naturales y/o culturales), atraen el interés de un

visitante motivando su desplazamiento al mismo. Estos pueden ser tangibles o intangibles y constituyen uno de los componentes que integra el patrimonio turístico; y son un elemento primordial de la oferta turística.

3. Catastro de establecimientos turísticos. - Consiste en una base de datos o catálogo ordenado de los prestadores de servicios turísticos, en el que consta lo siguiente: número de registro, RUC, nombre, actividad turística, categoría, número de licencia, entre otros datos informativos referente al prestador de servicios turísticos.

4. Control. - Es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las atribuciones y facultades y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.

5. Destino Turístico. - Es un espacio físico donde el turista consume y permanece al menos una noche. Un destino turístico cuenta con diversos tipos de productos, servicios y atractivos. Tiene límites físicos y administrativos que define su administración, así como elementos básicos que atraen al visitante y que satisfacen sus necesidades.

6. Establecimiento Turístico. - Se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general, que prestan servicios y actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista.

7. Facilidades Turísticas. - Elemento espacial (arquitectónico de complemento y apoyo), cuyo objetivo es dotar con infraestructura (social o física) y equipamiento (mobiliario, señalética, elementos comunicativos, etc.) al destino turístico, durante las diversas etapas de su desarrollo (creación, perfeccionamiento y consolidación) a fin de reforzar la experiencia turística del público.

8. Gestión. - Es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse de manera concurrente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector.

9. Inmuebles habitacionales: Bienes inmuebles de propiedad privada de personas naturales o jurídicas, destinados al recibimiento habitual y temporal de huéspedes, distintos a los establecimientos previstos en el Reglamento de Alojamiento Turístico. No se podrá denominar inmueble habitacional a aquellos establecimientos de alojamiento turístico regulados de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Alojamiento Turístico.

10. Inventario de atractivos turísticos. - Constituye un registro detallado de las características (ubicación, tipo, estado) de cada atractivo turístico.

11. Licencia Única Anual de Funcionamiento (LUAF). - Es la acreditación que otorgan los GAD municipales y metropolitanos, con la que se verifica que el prestador de servicios turísticos está al día en el cumplimiento de sus obligaciones normativas y técnicas aplicables para cada caso y por lo tanto está autorizado para funcionar.

12. Modalidades turísticas. - La Autoridad Nacional de Turismo, establecerá y reglamentará mediante Acuerdo Ministerial las modalidades turísticas, entre otras: Ecoturismo; Turismo Rural;

Turismo de Aventura; Avistamiento de Ballenas y fauna marina; Observación de aves; Turismo Accesible e Inclusivo; otras que considere.

Para la determinación y reconocimiento de las modalidades turísticas, la Autoridad Nacional de Turismo, las regulará tomando en consideración, entre otros elementos, las clasificaciones del Organismo Especializado de las Naciones Unidas para el Turismo, siempre que dichas modalidades puedan ser desarrolladas en el país, contando con infraestructura y equipos de seguridad para la prestación del servicio; y, aquellas que previo al análisis técnico de la Autoridad Nacional de Turismo puedan realizarse en el territorio nacional.

La infraestructura corresponderá a los bienes y servicios públicos y privados que faciliten el acceso, desarrollo y seguridad de dichas modalidades.

13. Planificación. - Es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias, y acciones como parte del diseño, ejecución y evaluación de planes programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial, y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.

14. Prestador de servicio de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales. - Persona natural o jurídica que bajo cualquier denominación (incluyendo propietarios, usufructuarios, cesionarios, administradores, arrendadores, entre otros), que oferta por cualquier medio su inmueble habitacional para fines de Alojamiento Turístico en los términos contenidos en el respectivo Reglamento.

15. Prestadores de servicios turísticos. - Toda persona natural o jurídica que se encuentre legamente registrada en la Autoridad Nacional de Turismo y tenga su LUAF otorgada por el GAD Municipal o Metropolitano donde se encuentre ubicado, de acuerdo con la normativa nacional y local vigente.

16. Producto Turístico. - Conjunto de bienes y servicios, tangibles e intangibles, que pueden incluir atractivos, así como recursos naturales y culturales, equipamiento, infraestructura, servicios y/o actividades que ofrecen características capaces de atraer al turista, con el fin de satisfacer sus necesidades, expectativas y motivaciones vinculadas a las actividades de ocio y esparcimiento.

17. Protocolo. - Corresponde al conjunto de medidas preventivas, destinadas a mantener el control de factores de riesgo procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos, logrando la prevención de impactos nocivos, asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores y usuarios.

18. Regulación. -Es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.

19. Seguridad Turística: Protección de la vida, de la salud, de la integridad física, psicológica y económica de los visitantes, prestadores de servicios y miembros de las comunidades receptoras

20. Señalética Turística. - Herramienta de gestión de espacio e información para los visitantes, sobre todo en las rutas, circuitos, trayectos y recorridos las cuales indican de manera clara y precisa las diferentes componentes, tramos y espacios que contiene el destino turístico.

21. Señalización Turística. - Sistema de comunicación visual compuesto por señales, símbolos y mensajes diseñados para orientar, informar y guiar a los visitantes para desplazarse a un determinado destino turístico. Su objetivo principal es facilitar la movilidad de los turistas, mejorar su experiencia y contribuir al desarrollo del turismo en la zona

22. Servicio Turístico. - Consiste en la prestación de un servicio que se contrata para satisfacer las necesidades de clientes en el marco del respeto y las leyes como resultado de una actividad turística. Surgen por la necesidad de atender las demandas de los usuarios y conlleva a la satisfacción de éstas.

23. Sujetos que ejercen actividades turísticas. - Las actividades turísticas podrán ser realizadas por:

a) Personas naturales, o jurídicas que tengan carácter comercial;
b) Comunidades, pueblos o nacionalidades para la actividad de centros de turismo comunitario;
c) Las empresas públicas cuyo objeto sea desarrollo de actividades turísticas; y,
d) Las organizaciones reconocidas por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria cuyo objeto único y exclusivo sea la prestación de actividades turísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes orgánicas.

Las personas referidas deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Turismo, su Reglamento General de Aplicación y demás normativa vigente.

24. Sitio Turístico. - Lugar que por sus condiciones genera afluencia de visitantes.

25. Registro de turismo. - Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo el inicio de actividades, por una sola vez cumpliendo con los requisitos de la normativa pertinente ante la Autoridad Nacional de Turismo.

26. Turismo. - Es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos, en períodos de tiempo inferiores a un año, cuya motivación es el esparcimiento, ocio, recreación y otras similares a éstas, diferentes a la de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado.

27. Turista. - Persona que visita temporalmente el cantón Nabón por motivos de ocio, recreación, cultura, naturaleza, gastronomía, negocios, eventos o cualquier otra actividad lícita de carácter no permanente, generando demanda de bienes y servicios turísticos, sin establecer residencia ni desempeñar una actividad laboral remunerada en el cantón.

28. Unidad íntegra de negocios. - Se entiende por unidad íntegra de negocios a la prestación de una o varias actividades turísticas determinadas en la Ley de Turismo en el mismo establecimiento, bajo un sólo registro. Sólo aplicable para los establecimientos de alojamiento turístico.

El prestador de servicios deberá ser el titular de todas las actividades que forman parte, de la unidad íntegra de negocio y deberá cumplir con todos los requisitos que aplican para el desarrollo de cada una de las actividades turísticas que conformarán la unidad íntegra de negocios, de acuerdo con lo dispuesto en cada reglamento específico, al menos con la categoría básica. Esta figura no será aplicable para la clasificación de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO

Art. 5.- FACULTADES. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al GAD Municipal de Nabón, por medio de la Dirección de Turismo o quien haga sus veces, en su respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de las facultades de planificación, regulación, control y gestión cantonal, en los términos establecidos en esta ordenanza y la normativa nacional vigente mediante la implementación de los planes cantonales de turismo, de desarrollo y ordenamiento territorial, de uso y gestión del suelo y/u otro instrumento de planificación.

"El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón ejerce, dentro de su circunscripción y en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, las facultades de planificación, regulación, control y gestión que el ordenamiento jurídico atribuye al nivel municipal para promover un desarrollo turístico sostenible, intercultural y compatible con la planificación territorial. La ordenanza tiene por finalidad organizar esas atribuciones, regular el otorgamiento y renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, establecer mecanismos municipales de control y protección al visitante, y articular la gestión local con la normativa técnica nacional.

La regulación se justifica en la necesidad de contar con procedimientos claros, evitar duplicidad de requisitos, mantener actualizado el catastro, separar las funciones de inspección y sanción y brindar seguridad jurídica a prestadores, comunidades y visitantes. Los requisitos, categorías, horarios, estándares técnicos y techos nacionales de la LUAF serán los definidos por la Autoridad Nacional de Turismo; el GAD ejercerá únicamente las atribuciones que le corresponden."

Art. 6.- FACULTAD DE PLANIFICACIÓN CANTONAL. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al GAD Municipal de Nabón, por medio de la Dirección de Turismo o quien haga sus veces, en su respectiva circunscripción territorial las siguientes atribuciones de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos turísticos de carácter cantonal, sujetándose a la planificación nacional del sector turístico aprobada por la Autoridad Nacional de Turismo.
2. Formular el plan cantonal de turismo, mismo que debe, a su vez, sujetarse a la planificación nacional del sector turístico, en concordancia con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial cantonal.

Art. 7.- FACULTAD DE REGULACIÓN CANTONAL. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde al GAD Municipal de Nabón, por medio de la Dirección de Turismo o quien haga sus veces, en su respectiva circunscripción territorial y con sujeción a la normativa nacional vigente, las siguientes atribuciones de regulación:

1. Elaborar los proyectos ordenanzas y resoluciones de carácter cantonal que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo, en concordancia con la planificación nacional del sector turístico, la normativa nacional vigente y las políticas públicas expedidas por la autoridad nacional competente.

2. Cumplir los horarios de funcionamiento determinados para los establecimientos turísticos por la autoridad competente, así como gestionar y coordinar con dicha autoridad las eventuales ampliaciones de dichos horarios, de conformidad con la normativa vigente.

La unidad íntegra de negocios es la prestación de una o varias actividades turísticas en el mismo establecimiento, bajo un sólo registro para los establecimientos de alojamiento turístico, que como parte de sus servicios complementarios, cuenten con alimentos, bebidas, entretenimiento; organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; y, balnearios, termas y centros de recreación turística podrán funcionar bajo los horarios determinados.

3. Promover el desarrollo del sector turístico cantonal en coordinación con los demás GAD, motivando la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y de turismo comunitario, conforme la normativa vigente.

Art. 8.- FACULTAD DE CONTROL CANTONAL. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al GAD Municipal de Nabón, por medio de la Dirección de Turismo o quien haga sus veces, en el ámbito de su circunscripción territorial las siguientes atribuciones de control:

1. Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente.
2. Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipal, en coordinación con las entidades nacionales competentes.
3. Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial.
4. Otorgar y renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento.
5. Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios turísticos que han obtenido la LUAF, sin que esto suponga categorización o recategorización de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.
6. Ejecutar las sanciones correspondientes en materia de turismo en conformidad a la presente ordenanza, una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente”

Art. 9.- FACULTAD DE GESTIÓN CANTONAL. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al GAD Municipal de Nabón en su circunscripción territorial, por medio de la Dirección de Turismo o quien haga sus veces, las siguientes atribuciones de gestión:

1. Promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás GAD, mediante la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo, conforme la normativa vigente.
2. Actualizar el catastro de establecimientos turísticos del cantón, de conformidad con la normativa nacional vigente.
3. Elaborar y actualizar el inventario de atractivos turísticos de su circunscripción, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.
4. Actualizar y dar mantenimiento a la señalización turística, así como la señalética turística del cantón.
5. Impulsar campañas de concienciación ciudadana que generen una cultura sobre la importancia del turismo.
6. Desarrollar productos o destinos turísticos que posibiliten la promoción conjunta y acceso a nuevos mercados en coordinación con los demás niveles de gobierno.
7. Elaborar y difundir material promocional e informativo turístico cantonal.
8. Otorgar asistencia técnica y capacitación a los prestadores de servicios turísticos del cantón, en el marco de la normativa nacional.
9. Coordinar mecanismos de bienestar turístico con los distintos niveles de gobierno, así como con las entidades nacionales competentes.

10. Receptar y remitir peticiones y antecedentes, y que el reporte trimestral no puede afectar datos personales ni la reserva de procedimientos que por la naturaleza o mediante dispersión administrativa sean reservados.
11. Realizar y apoyar ferias, muestras, exposiciones, congresos y demás actividades promocionales del turismo de acuerdo con los lineamientos de la Autoridad Nacional de Turismo.
12. Participar en la elaboración de las estadísticas de turismo cantonal, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo.
13. Fomentar proyectos turísticos cantonales que guarden concordancia con la legislación vigente.
14. Dotar de facilidades en los sitios identificados como turísticos, en articulación con la Autoridad Nacional de Turismo y los GAD provinciales.
15. Debe aclararse que la unidad no "remite procesos", sino peticiones y antecedentes, y que el reporte trimestral no puede afectar datos personales ni la reserva de procedimientos que por la naturaleza o mediante dispersión administrativa sean reservados.

Art. 10.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO– Además de las facultades antes mencionadas, son funciones y atribuciones de la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Nabón o quien haga sus veces, las que se detallan a continuación:

1. Formular y ejecutar las políticas turísticas y estrategias definidas por el concejo y el ejecutivo municipal.
2. Identificar en sus canales de información oficiales a los prestadores de servicios turísticos que cuentan con el registro de turismo y LUAF.
3. Verificar el cumplimiento por parte de los prestadores turísticos de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ordenanza, en normativas nacionales y las que resulten de convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, suscriptos por el Gobierno Nacional, o expedidas por el Gobierno Municipal.
4. Promover en el PUGS, la declaración sitios turísticos de desarrollo prioritario a aquellos que, por sus características naturales, histórico-patrimoniales o culturales constituyan atractivos turísticos.
5. Difundir y asistir al turista nacional o extranjero, proporcionándole información oficial digital o impresa de los lugares, servicios turísticos y públicos a su disposición, medidas de seguridad, avisos de emergencia y otros datos generales de su interés conforme lo estipulado por las autoridades competentes.
6. Elaborar acciones preventivas de seguridad y bienestar turístico incluyendo la prevención de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, basadas en lo dispuesto por los organismos las autoridades competentes, y socializarlas a los habitantes, visitantes y turistas utilizando diferentes canales de comunicación.
7. Realizar una investigación de mercados que permita definir un plan de marketing para satisfacer las expectativas del mercado, por sí o en coordinación con otras entidades públicas o privadas, tomando en cuenta los planes provinciales, nacionales e internacionales.
8. Crear, modificar y programar los circuitos turísticos dentro del cantón que permita su desarrollo integral.
9. Procurar la ampliación de las posibilidades de permanencia y variedad de destinos turísticos, mediante la promoción del multidestino a través de convenios con otros municipios; programas de intercambio turístico, así como la creación de mancomunidades o consorcios con otros municipios a fin de optimizar los servicios y unificar esfuerzos en la solución de problemas que les sean comunes.
10. Promover, en coordinación con entidades públicas, privadas y asociaciones sociales, la prestación de servicios turísticos accesibles a la población a fin de contribuir al pleno ejercicio del turismo sostenible.

11. Conforme al incremento y regularización de las diferentes posibilidades del turismo internacional y circunstancias especiales, promoverá que el personal encargado de los servicios de información se exprese en más de un idioma.
12. Promover la creación y funcionamiento de asociaciones y empresas comunitarias de turismo.

Estas facultadas, funciones y atribuciones, se entenderán agregadas en la estructura orgánica de Gestión Organizacional por Procesos del GAD Municipal de Nabón, para lo que se incorporarán de ser necesario los servidores públicos especialistas en turismo que se requieran y se dotará del equipamiento y logística para un adecuado funcionamiento, así como de los recursos respectivos.
Una vez en vigencia la presente ordenanza, de manera célere se deberá proceder a la modificación de la estructura orgánica institucional, para lo cual el departamento de RR.HH. deberá realizar las labores necesarias tendientes a su observancia

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LOS TURISTAS

Art. 11.- DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. - Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en programas de marketing turístico realizados por el GAD Municipal de Nabón por medio de la Dirección de Turismo o quien haga sus veces;
2. Proponer el desarrollo de programas de cooperación pública y/o privada, de interés general para el sector, y cualquier otra acción que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico;
3. Acceder a las capacitaciones, asistencias técnicas y cualquier otro incentivo de carácter no económico, que contribuya a impulsar el desarrollo de la actividad turística sostenible y mejorar la calidad de los servicios que brindan.
4. Los guías de turismo locales realizarán la actividad de guianza turística únicamente en el cantón para el cual obtuvo su registro.

Art. 12.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. -Serán obligaciones básicas de los prestadores de servicios turísticos las siguientes:

1. Obtener el Registro Nacional de Turismo de la Autoridad Nacional de Turismo;
2. Obtener la LUAF del GADM Municipal de Nabón. Los guías locales deberán obtener su LUAF en el Municipio de su domicilio.
3. Estar al día en el pago de los impuestos, tasas, licencias y contribuciones especiales dispuestos en esta ordenanza, además de aquellos que son necesarios para ejercer su actividad;
4. Aplicar el Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de Viajes y Turismo para prestadores de servicios turísticos de acuerdo a la normativa vigente.
5. En el caso de guianza turística, el prestador de servicios turísticos deberá obtener la acreditación otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo.
6. Cumplir con las normas técnicas establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo, entes de control, entre otros;
7. Informar a los usuarios sobre las condiciones de los servicios que ofrezca en las etapas precontractual, contractual, terminación de contratos de servicios turísticos antes del inicio del servicio.
8. Prestar los servicios turísticos sin discriminación alguna, en los términos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, reservándose el derecho de admisión;

9. Cumplir con lo especificado en las normas técnicas ecuatorianas de accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico;
10. Ocuparse del buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y demás bienes usados en la prestación de sus servicios;
11. Mantener actualizados los planes de contingencia, respuesta y rutas de evacuación en el establecimiento según corresponda.
12. Capacitar constante y efectiva a sus trabajadores según corresponda.
13. No utilizar flayeros, enganchadores o similares, para captar clientes en espacios públicos.
14. Velar por la conservación del patrimonio turístico que sea objeto de su actividad;
15. Facilitar al personal autorizado del GAD Municipal de Nabón, toda la información e insumos para las inspecciones y controles que fueren necesarios, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa y de los requisitos solicitados para la LUAF;
16. Proporcionar o facilitar al personal autorizado del GAD Municipal de Nabón, los datos estadísticos de información del registro de visitantes o usuarios,
17. Cumplir con el horario de funcionamiento establecido por las autoridades competentes.
18. Acatar todas las disposiciones de organismos del gobierno nacional y seccionales referentes a seguridad, bioseguridad y disminución de riesgos de contagios o contaminación que atenten contra la salud de la población en general.
19. Cumplir con los parámetros de tolerancia de los diferentes tipos de contaminación: visual, acústica, física, química, biológica, entre otras; de acuerdo con la normativa que aplique a cada caso, y;
20. Las demás que establezca en las normativas nacionales y locales vigentes y la presente ordenanza.

Art. 13.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EN INMUEBLES HABITACIONALES. - Al obtener el Registro de Turismo, estos establecimientos serán considerados parte del catastro turístico cantonal y deberán obtener la licencia única anual de funcionamiento para ejercer los mismos derechos, obligaciones e incentivos establecidos para el resto de prestadores de servicios turísticos dispuestos en el ordenamiento jurídico y en las ordenanzas respectivas.

Art. 14.- DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS GUÍAS DE TURISMO NACIONALES DE MEDIA Y ALTA MONTAÑA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS CON SU TRASPORTE PARTICULAR. - Únicamente estarán autorizados a transportar a turistas en sus vehículos propios, los guías de turismo nacionales de media y alta montaña, a nivel nacional en el Ecuador continental. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento específico en la materia, el guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El guía de turismo nacional de media y alta montaña no podrá transportar en su vehículo propio un número mayor de visitantes o turistas del establecido en la matrícula de su vehículo, incluido el mismo como conductor; y en todo caso tampoco podrá exceder del número de visitantes o turistas a su cargo establecido en su Permiso Ambiental de Actividad Turística (PAAT), ni podrá exceder al número de visitantes o turistas del sitio de visita establecido en su plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada área natural protegida, bajo los principios de prevención y seguridad en la normativa de operación turística de aventura;
2. En caso de transferencia de dominio del vehículo o adquisición de un nuevo vehículo, el guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá actualizar la información correspondiente al vehículo en la plataforma institucional establecida por la Autoridad Nacional de Turismo y cumplir con los requisitos determinados en este reglamento y la presente ordenanza.

3. Mantener su vehículo propio en estado óptimo de funcionamiento, seguridad y limpieza;
4. Portar durante todo el recorrido su registro de turismo y el permiso de ascenso a media o alta montaña en los formatos que correspondan;
5. En el caso de ingreso a las áreas protegidas del Estado, cumplir con la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas en el Sistema SIB de la Autoridad Nacional Ambiental y el sistema que dicha autoridad determine y normas de visita establecidas en cada área protegida, y;
6. En el caso de ingreso a las áreas de conservación municipales del GADM de Nabón que no formen parte de las áreas protegidas del Estado, para realizar actividades de media y alta montaña, deberá obtener el permiso pertinente.

Se prohíbe a los guías en la clasificación referida y que presten el servicio de transporte a turistas con su vehículo propio, lo siguiente:

1. Realizar recorridos y transportación a turistas en su vehículo propio sin contar con la acreditación correspondiente de la Autoridad Nacional de Turismo y el permiso de ascenso que corresponda;
2. Realizar el transporte de turistas en un vehículo que no sea el de su propiedad;
3. Ningún otro guía en la clasificación referida o en cualquier otra clasificación o un tercero podrá conducir el vehículo que es de propiedad del guía acreditado para transportar turistas durante el desarrollo de la actividad turística;
4. Realizar la operación de actividades turísticas en áreas protegidas del Estado sin la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas en el Sistema SIB; y,
5. Realizar la operación de actividades turísticas en áreas naturales municipales, que no formen parte de las áreas protegidas del Estado, sin la obtención del permiso pertinente.

En el caso de que el guía de turismo nacional de media y alta montaña requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en las áreas que correspondan al Subsistema Estatal administrado por la Autoridad Nacional Ambiental, deberá solicitar el permiso para ascender a sitios de media o alta montaña a través del procedimiento que esta establezca.
En el caso de que el guía de turismo nacional de media y alta montaña requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en las áreas de conservación del cantón Nabón, que no formen parte de las áreas protegidas del Estado, deberá obtener el permiso por parte del municipio, en el que deberá constar las fechas de ascenso y de movilidad, previo y posterior a dicho ascenso.

En el caso de que el guía de turismo nacional de media y alta montaña que preste sus servicios con su transporte particular requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en sitios o propiedades privadas o que pertenezcan a cualquier otra entidad del sector público, deberá obtener además el permiso por parte del propietario o representante de dicha entidad, en el que deberá constar las fechas de ascenso y de movilidad, previo y posterior a dicho ascenso.

El guía de turismo nacional de media y alta montaña deberá contar con el permiso que corresponda para cada ascenso a media o alta montaña y deberá portar en todo momento el documento o el permiso para ascender a media o alta montaña.

Art. 15.- DERECHOS DE LOS TURISTAS. - Los turistas, sin perjuicio de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán los siguientes:

1. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;

2. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las correspondientes facturas legalmente emitidas;
3. Recibir del prestador de servicios turísticos sin ser discriminados, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y el registro que ostente el establecimiento elegido y de acuerdo con las condiciones contratadas;
4. Disfrutar el libre acceso y goce al patrimonio turístico, sin más limitaciones que las derivadas de la normativa vigente;
5. Contar con las condiciones de salubridad y seguridad de las instalaciones y servicios turísticos de los que haga uso, en los términos establecidos en la normativa pertinente, y;
6. Los demás que establezcan la normativa nacional y local vigente y la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 16.- OBLIGACIONES DEL TURISTA. - Serán obligaciones básicas de los turistas las siguientes:

1. Observar y acatar las políticas internas y contractuales de los establecimientos turísticos y prestadores de servicios turísticos; así como, las normas y reglamentos aplicables a cada servicio;
2. Denunciar cualquier conducta que implique la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo.
3. Respetar el entorno natural, cultural y el patrimonio turístico durante su estancia en el destino;
4. Precautelar las instalaciones de los establecimientos que utilicen durante su estadía.
5. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago, en el plazo pactado; y,
6. Las demás que establezcan la normativa nacional y local vigente.
7. Resarcir los daños o afectaciones ocasionados a los bienes patrimoniales y/o turísticos, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO V
BIENESTAR Y SEGURIDAD AL TURISTA

Art. 17.- PROTECCIÓN AL TURISTA. – El GAD Municipal de Nabón, dentro de sus competencias, coordinará con las autoridades de turismo, seguridad, salud, gestión de riesgos, defensa del consumidor y demás entidades competentes acciones para proteger los derechos, el bienestar y la seguridad de visitantes y turistas.”

Art. 18.- MECANISMOS DE PROTECCIÓN AL TURISTA. – La Dirección de Turismo del GAD Municipal de Nabón o quien haga sus veces promoverá bienestar, protección y asistencia al turista en coordinación con la autoridad competente a fin de implementar las siguientes acciones:

1. Coordinar con la Autoridad Nacional de Turismo, la prevención y protección de turistas, así como la seguridad y asistencia inmediata a los turistas por una emergencia que se suscitare.
2. Coordinar con las unidades desconcentradas de la Policía Nacional, patrullajes preventivos en los lugares turísticos con alta afluencia de visitantes y turistas.
3. Coordinar el intercambio de información sobre seguridad turística con los organismos locales, gubernamentales y prestadores de servicios involucrados en la actividad turística.
4. Coordinar con las diferentes instituciones públicas que tenga relación con la seguridad turística, la elaboración e implementación de estrategias para la protección y seguridad al turista en apego a las respectivas competencias y atribuciones, así como a la normativa vigente.

5. Coordinar con los actores públicos y privados la conformación de la mesa de seguridad turística cantonal.

Art. 19.- DE LOS RECLAMOS DE LOS TURISTAS POR SERVICIOS RECIBIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS. – la Dirección de Turismo del GADM de Nabón o quien haga sus veces, receptará y remitirá a la autoridad competente, los reclamos efectuados por los turistas respecto de los servicios recibidos por parte de los prestadores de servicios turísticos en los siguientes casos:

1. Presentar u ofrecer información o documentación falsa o errónea, relacionada con la prestación del servicio turístico, contrato, condiciones o sobre la limitación de derechos u obligaciones de los turistas;
2. Utilizar publicidad engañosa que no se ajuste a sus servicios, categoría o clasificación;
3. Incumplir los servicios ofrecidos y contratados;
4. Infringir las obligaciones conferidas por la Autoridad Nacional de Turismo o el GAD Municipal de Nabón.
5. Contravenir las normas que regulan la actividad turística;
6. Ofrecer servicios distintos a los que están autorizados en el registro y autorizados por la Autoridad Nacional de Turismo;
7. Ofrecer servicios turísticos sin estar registrados y autorizados por la Autoridad Nacional de Turismo; y,
8. Las demás establecidas en la normativa vigente.

El GAD Municipal de Nabón, reportará trimestralmente a la Autoridad Nacional de Turismo los reclamos formulados por los turistas, indicando el estado actual de cada una de ellas.

CAPÍTULO VI
CATASTRO TURÍSTICO

Art. 20.- SOLICITUD DE CLAVES.- El responsable de la Dirección de Turismo o quien haga sus veces del GAD Municipal de Nabón, previa designación del alcalde o alcaldesa, será quien actualice el catastro de los establecimientos turísticos, para lo que solicitará, a través del alcalde y/o su delegado a la Autoridad Nacional de Turismo, la clave de acceso al sistema informático pertinente, remitiendo un oficio dirigido a la Autoridad Nacional de Turismo y demás documentación solicitada por ésta, en el que se detalle:

1. Nombres completos de la persona responsable de la actualización.
2. Número de cédula de identidad.
3. Correo electrónico institucional y personal.
4. Ubicación (dirección, cantón y provincia).

Art. 21.- DE LAS CLAVES. - Las claves otorgadas son de carácter personal e intransferible por lo que, si la persona responsable se ausentara temporal o definitivamente de la institución, el alcalde y/o su delegado deberá solicitar mediante oficio o correo electrónico a la Autoridad Nacional de Turismo, la baja de la clave y asignación de una nueva en el sistema informático. Las claves son de uso y responsabilidad exclusiva del funcionario a quien se la confieran.

Art. 22.- DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO TURÍSTICO. - El responsable de la Dirección de Turismo o quien haga sus veces, del GAD Municipal de Nabón, deberá mantener actualizada la información de los establecimientos turísticos de su respectiva jurisdicción, que forman parte del catastro turístico nacional, y quienes deberán contar con la LUAF.

Se podrá modificar dependiendo de la actividad, los campos autorizados por la Autoridad Nacional de Turismo, lo que implica en su mayoría información general tanto de la capacidad del establecimiento, así como, cambios de dirección, propietario y demás datos que no impliquen una recategorización o reclasificación del establecimiento. La actualización del catastro turístico municipal deberá realizarse de manera permanente a efectos de contar con información fidedigna para la administración y el administrado. Esta actualización deberá ejecutarse en la plataforma institucional establecida por la Autoridad Nacional de Turismo, para lo que deberán solicitar las respectivas claves de usuario.

El GAD Municipal de Nabón deberá entregar la información que corresponde a los establecimientos que cuentan con LUAF, cuando le sea requerida por la Autoridad Nacional de Turismo u otra entidad pública cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Art. 23.- CLASIFICACIÓN, RECLASIFICACIÓN, CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACIÓN, REINGRESO Y ACTUALIZACIÓN. – La clasificación, reclasificación, categorización, recategorización, reingreso y actualización de los establecimientos turísticos deberá realizarse ante la Autoridad Nacional de Turismo.

La actividad principal de la unidad íntegra de negocios podrá realizar los trámites de reclasificación, recategorización, actualización, reingreso e inactivación. Para las demás actividades turísticas incluidas como parte de la unidad íntegra de negocios, aplicará únicamente el trámite de actualización de actividades.

CAPÍTULO VII
DEL CONTROL TURÍSTICO

Art. 24.- DEL PERSONAL A CARGO DE LAS INSPECCIONES. - Los funcionarios responsables de llevar a cabo el proceso de control de los establecimientos turísticos, serán los que pertenezcan a la dirección de turismo o quien haga sus veces.

Art. 25.- FUNCIONES DEL PERSONAL A CARGO DE LAS INSPECCIONES. - El personal a cargo de las inspecciones tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar programas y acciones para el cumplimiento de la normativa turística vigente;
b) Verificar e informar los hechos o infracciones que puedan ser objeto de sanción;
c) Efectuar los procedimientos de control de acuerdo con la normativa vigente;
d) Brindar acompañamiento a la Autoridad Nacional de Turismo en caso de que sea requerida;
e) Solicitar acompañamiento a la Autoridad Nacional de Turismo en caso de considerarlo; e,
f) Realizar y remitir los informes de incumplimiento al órgano instructor.

Art. 26.- ACCIONES PREVIAS A LAS INSPECCIONES DE CONTROL. - El personal responsable de realizar las inspecciones deberá presentar, de manera previa y con periodicidad semanal, la

planificación de las inspecciones programadas a su jefe inmediato para su conocimiento, revisión y aprobación. se podrán realizar inspecciones no programadas cuando se verifique la existencia de denuncia, riesgo, flagrancia administrativa, seguimiento, requerimiento de autoridad o necesidad motivada.

Art. 27.- DURANTE LAS INSPECCIONES DE CONTROL. - El personal a cargo de las inspecciones deberá cumplir con el procedimiento que se determine para la ejecución de las acciones de control, a los establecimientos, actividades y modalidades turísticas.

Además, el personal a cargo de las inspecciones deberá contar con una credencial de identificación de la institución a la que pertenece, el listado de los establecimientos a ser visitados, actas, notificaciones y demás documentos necesarios para el control a ser aplicados durante la inspección; y, una cámara de fotos.

Así mismo, deberá verificar la validez de los documentos entregados por los representantes de los establecimientos turísticos inspeccionados, tomar nota de las dificultades y observaciones que se presenten durante el operativo de control, tomando en cuenta infraestructura, disposición de facilitar información, documentación, y demás elementos solicitados por el funcionario, levantar las evidencias pertinentes y suficientes para determinar el cumplimiento o posibles incumplimientos, de la normativa vigente; y observar el debido proceso durante el desarrollo de la diligencia.

Art. 28.- ACCIONES POSTERIORES A LAS INSPECCIONES DE CONTROL. - El personal a cargo de las inspecciones después de realizarlas, deberá revisar los documentos e información levantada durante la inspección; y, elaborará el informe técnico en el que constarán los resultados obtenidos, preparará el expediente de cada establecimiento inspeccionado con la información y evidencia levantada para el posible inicio de los procesos administrativos de sanción, de ser el caso.

En los casos en que se detecte un posible cometimiento de delitos, estos deberán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Se deberá mantener un archivo físico y digital con toda la documentación que aplique a cada caso y se reportará el desarrollo de las acciones de control a la Autoridad Nacional de Turismo cuando así sea requerido.

CAPÍTULO VIII
INVENTARIO DE ATRACTIVOS

Art. 29.- DEL LEVANTAMIENTO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN. - Será responsabilidad de la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Nabón o quien haga sus veces, el levantamiento, recopilación de información y procesamiento de datos dentro de la correspondiente circunscripción territorial, para lo que se deberá utilizar el Manual de Atractivos Turísticos y fichas correspondientes determinadas por parte de la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 30.- CLASIFICACIÓN DE ATRACTIVOS. - Consiste en la identificación de categoría, tipo y subtipo que determinará la jerarquía del atractivo a ser inventariado de acuerdo a lo establecido en el Manual de Atractivos Turísticos elaborado por la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 31.- RECOPILACIÓN. - Los técnicos responsables de la Dirección de Turismo o quienes hagan sus veces deberán realizar el levantamiento de información primaria "in situ" con la ayuda de la Ficha donde se ha establecido condiciones mínimas que debe tener un atractivo turístico. Esta información se recopilará en territorio y se complementa con entrevistas a responsables de instituciones, comunidades locales e informantes clave. Así también, se recopilará información secundaria proveniente de fuentes oficiales.

Se deberán observar las condiciones de accesibilidad y conectividad; planta turística y complementarios; estado de conservación e integración sitio/entorno; higiene y seguridad turística; políticas y regulaciones; actividades que se practican en el atractivo; difusión, medios de promoción y comercialización del atractivo; registro de visitantes y afluencia; criterios que tienen sustento en los Índices de Competitividad Turística por el Foro Económico Mundial.

Una vez llenada las fichas, el Alcalde del GAD Municipal del cantón Nabón deberá remitir las fichas a la Dirección Zonal de la Autoridad Nacional de Turismo para su respectiva revisión, verificación y aprobación.

Art. 32.- ATRACTIVOS EN ÁREAS PROTEGIDAS ESTATALES. - Previo al levantamiento "in situ" se debe poner en conocimiento del funcionario del área protegida estatal la realización de la ficha, con el fin de que se verifique si el atractivo que se piensa levantar está dentro de la zona turística permitida dentro del Plan de Manejo de Visitantes del Área Protegida Estatal.

In situ, se sugiere llenar la Ficha con el funcionario del área protegida. De no ser posible, una vez, levantada la ficha remitir al funcionario del área protegida para revisión y la respectiva validación, colocando sus datos y firma en la Ficha "VALIDACIÓN". De esa forma, el funcionario del área protegida remitirá a la oficina Matriz de la Autoridad Nacional de Ambiente que, sin detrimento de su competencia, tendrá conocimiento de los atractivos que se jerarquice dentro de las áreas protegidas estatales.

CAPÍTULO IX
FACILIDADES TURÍSTICAS

Art 33.- DE LA DOTACIÓN DE FACILIDADES TURÍSTICAS. - El responsable de la Dirección de Turismo o quien haga sus veces, propondrá los proyectos que permitan la dotación de facilidades en sitios turísticos en articulación con las demás áreas competentes del GAD Municipal de Nabón y con el GAD provincial de Azuay, para lo que deberán respetar los lineamientos establecidos en los Manuales de Facilidades Turísticas actualizados y vigentes elaborados por la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 34.- ADMINISTRACIÓN. - La administración de las obras implementadas como facilidades turísticas deberá estar enmarcada en lo establecido en la política pública para la administración de activos públicos.

CAPÍTULO X
DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Art. 35.- DE LA CAPACITACIÓN. – La Dirección de Turismo o quien haga sus veces, deberá levantar las necesidades de capacitación anual de sus prestadores de servicios en el marco de la normativa

nacional vigente y elaborar un plan de capacitación con las capacitaciones priorizadas a realizar en el año.

El GAD Municipal de Nabón, en caso de no contar con un especialista en un área específica, podrá contratar especialistas externos para impartir las capacitaciones correspondientes o, en su defecto, coordinar su ejecución con las entidades pertinentes.

CAPÍTULO XI
DEL PAGO DE TASAS POR LA CONCESIÓN DE LA LUAF

Art. 36.- DE LA LUAF. - Para el ejercicio de actividades turísticas, la LUAF constituye la autorización legal otorgada por el GAD Municipal de Nabón a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades turísticas (incluyendo aquellos de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales), sin la que no podrán operar ni prestar el servicio que corresponda.

Previo a la obtención de la LUAF, toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos, deberá cancelar el valor de la tasa correspondiente, para su concesión, fijada en esta ordenanza.

Los establecimientos turísticos (incluidos los de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales) deberán utilizar la denominación, razón social o nombre comercial, clasificación y categoría según conste en el registro otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo.

Los establecimientos que no tengan un registro de la Autoridad Nacional de Turismo no podrán ostentar una clasificación ni categoría turística.

Art. 37.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LUAF. - Para obtener la LUAF, los sujetos que ejercen actividades turísticas deberán presentar al GAD Municipal de Nabón la siguiente documentación de manera física en la Dirección de Turismo o quien haga sus veces:

1. Oficio de solicitud al GAD Municipal de Nabón, en la que conste al menos:
1.1. Nombres completos del solicitante.
1.2. Dirección exacta del establecimiento.
1.3. Teléfono de contacto.
1.4. Correo electrónico oficial del solicitante.
2. Copia del Registro de Turismo conferido por la Autoridad Nacional de Turismo;
3. Pagos de la tasa por la concesión de la LUAF ya sea por primera vez o renovación;
4. Certificado de no adeudar al GAD Municipal de Nabón.
5. Permiso de uso de suelo municipal o su equivalente por primera vez y cuando sea renovación para todas las actividades turísticas a excepción de la guianza turística, agenciamiento turístico, organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones incentivas, conferencias ferias y exhibiciones y los establecimientos de alojamiento turísticos en inmuebles habitacionales.

La persona natural o jurídica que tenga una unidad íntegra de negocios presentará el correspondiente certificado de compatibilidad y uso de suelo. Podrán formar parte de la unidad íntegra de negocios, las actividades turísticas que sean compatibles con la clasificación de uso de suelo correspondiente.
6. La persona natural o jurídica deberá contar con los respectivos permisos municipales para el desarrollo y mantenimiento de infraestructura creada para el ejercicio de modalidades de aventura o

actividades que impliquen riesgo. Así también deberá constatar que toda la infraestructura dedicada a la prestación de servicios turísticos cuente con la aprobación de la unidad municipal correspondiente.

Art. 38.- VALOR DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LA LUAF. - De conformidad al inciso tercero del artículo 225 del COOTAD y en observancia a lo establecido en la Ley de Turismo y las tarifas máximas establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo respecto a la clasificación y categorización de las actividades turísticas, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas deberán proceder con el pago de la tasa por la concesión de la LUAF de manera obligatoria. La tarifa por pagar se aplicará de conformidad a la normativa establecida por la Autoridad Nacional de Turismo y su valor se determinará en función al calendario fiscal.

Art. 39.- TARIFARIO DE LUAF. - El GAD Municipal de Nabón cobrará por concepto de tasa para la concesión de la LUAF, lo establecido por la Autoridad Nacional de Turismo, de conformidad a la actividad, clasificación, categoría y tipo de Canton.

Sin perjuicio de lo indicado, podrá modificar los valores de cobro señalado por la Autoridad Nacional de Turismo siguiendo el trámite correspondiente.

A. TARIFARIO DE ALOJAMIENTO. - Se deberá observar las siguientes tarifas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alojamiento, incluyendo el alojamiento turístico en inmuebles habitacionales:

CANTÓN TIPO I		
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR HABITACIÓN (% SBU)
Hotel	5 estrellas	1,04%
	4 estrellas	0,70%
	3 estrellas	0,53%
	2 estrellas	0,43%
Resort	5 estrellas	1,04%
	4 estrellas	0,70%
Hostería		
Hacienda turística		
Lodge	5 estrellas	0,96%
	4 estrellas	0,62%
	3 estrellas	0,45%
Hostal	3 estrellas	0,40%
	2 estrellas	0,31%
	1 estrella	0,25%
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR PLAZA (%SBU)
Refugio		
Campamento turístico		
Casa de huéspedes		
Servicio de alojamiento turístico en inmuebles habitacionales	Única	0,18%

B. TARIFARIO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y ENTRETENIMIENTO. - Se deberá observar las siguientes tarifas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alimentos, bebidas y entretenimiento:

CANTÓN TIPO I

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Restaurante	5 tenedores	23,87%
	4 tenedores	16,66%
	3 tenedores	10,09%
	2 tenedores	5,91%
	1 tenedor	5,06%
Cafetería	2 tazas	8,95%
	1 taza	5,47%
Establecimiento Móvil	Única	12,60%
Plaza de Comida		30,09%
Servicio de Catering		16,50%
Bar	3 copas	26,74%
	2 copas	18,56%
	1 copa	9,58%
Discoteca	3 copas	30,84%
	2 copas	24,79%
	1 copa	16,31%

C. TARIFARIO DE LOS CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO. - Se deberá observar la siguiente tarifa de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos centros de turismo comunitario, de acuerdo con el Reglamento de Centros de Turismo Comunitario:

CANTÓN TIPO I

CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO
Centro de Turismo Comunitario	USD $ 20,00

D. TARIFARIO DE AGENCIAMIENTO TURÍSTICO. - Se deberá observar las siguientes tarifas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan agenciamiento turístico:

CANTÓN TIPO I

AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Dual	24,85%
Internacional	15,62%
Mayorista	28,02%
Operadora de turismo	9,22%

E. TARIFARIO DE PARQUES TEMÁTICOS Y ATRACCIONES ESTABLES. - Se deberá observar las siguientes tarifas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de parques temáticos y atracciones estables, boleras y pistas de patinaje:

CANTÓN TIPO I

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Parques temáticos y atracciones estables, boleras, pistas de patinaje	Única	3,95%

F. TARIFARIO DE BALNEARIOS, TERMAS Y CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA. - Se deberá observar las siguientes tarifas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de balnearios, termas y centros de recreación turística.

CANTÓN TIPO I

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Balnearios	Uno	3,95%
	Dos	4,08%
Termas	Uno	3,95%
	Dos	4,08%
Centro de recreación	Única	3,95%

G. TARIFARIO DE ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, REUNIONES, INCENTIVOS, CONFERENCIAS, FERIAS Y EXHIBICIONES. - Se deberá observar las siguientes tarifas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones:

CANTÓN TIPO I

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones	Única	4,80%

H. TARIFARIO DE CENTROS DE CONVENCIONES, SALAS DE RECEPCIONES Y SALAS DE BANQUETES. - Se deberá observar las siguientes tarifas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquete:

CANTÓN TIPO I

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)
Centro de convenciones	Única	10,80%
Salas de recepciones y salas de banquetes	Uno	5,98%
	Dos	6,31%

I. TARIFARIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO. - Se deberá observar las siguientes tarifas de la tasa por la concesión de la LUAF para aquellos establecimientos que prestan los servicios de transporte turístico:

CANTÓN TIPO I

TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE	POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)
Grande	25,20%

Mediano	12,60%
Pequeño	6,30%
Micro	3,15%

TRANSPORTE AÉREO	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Establecimientos de transporte aéreo	28,02%

TRANSPORTE TERRESTRE	POR VEHÍCULO (%SBU)
Bus	8,26%
Camioneta doble cabina	0,59%
Camioneta cabina simple	0,15%
Furgoneta	2,80%
Microbús	4,79%
Minibús	7,05%
Miniván	1,37%
Utilitarios 4x2	0,42%
Utilitarios 4x4	0,86%
Van	1,70%

J. TARIFARIO DE GUIANZA TURÍSTICA. - Se deberá observar las siguiente tarifa de la tasa por la concesión de la LUAF para el servicio de guianza turística:

ACTIVIDAD GUIANZA TURISTICA – VALOR ÚNICO PARA TODAS LAS CLASIFICACIONES	
Guianza Turística	$30.00

Art. 40.- RENOVACIÓN DE LA LUAF. - La LUAF deberá ser renovada anualmente hasta los primeros sesenta (60) días de cada año fiscal; vencido este plazo se otorgará la licencia con los recargos de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario.

No se podrá otorgar ni renovar la LUAF a las personas naturales o jurídicos que:

1. Mantengan deudas pendientes con el GAD Municipal de Nabón.

La persona natural o jurídica que mantuviera además del local principal, sucursales o agencias adicionales, deberá obtener una LUAF por cada uno de los locales, y de acuerdo con la clasificación y categoría que corresponda.

La persona natural o jurídica deberá obtener el registro de turismo y la LUAF por cada establecimiento en el que realice cualquier actividad turística establecida en la ley. No podrá ejercer más de una actividad turística en un mismo local; a excepción de los establecimientos de alojamiento que aplican como unidad íntegra de negocios.

En el caso de actividades no relacionadas al turismo deberá obtener los permisos pertinentes.

Art. 41.- PAGO PROPORCIONAL DE LA TASA POR CONSECIÓN DE LA LUAF. - Cuando una persona natural o jurídica inicie sus operaciones turísticas en cualquier mes del año, pagará por concepto de LUAF, el valor proporcional equivalente a los meses que restaren del año calendario.

Art. 42.- PERÍODO DE VALIDEZ. - La LUAF tendrá validez durante el año fiscal en que se otorga y los sesenta (60) días calendario del año siguiente, como lo establece el art. 55 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo.

Toda persona natural o jurídica que ejerza la actividad turística en el cantón, que haya extraviado su LUAF, deberá acercarse, en un lapso no mayor a diez (10) días, con una solicitud simple a la Dirección de Turismo o quien haga sus veces, a solicitar una fiel copia de la original luego de haber cancelado en la dependencia correspondiente del GAD Municipal Nabón, el 2% del SBU por motivo administrativo por concepto de pérdida.

La Dirección de Turismo o quien haga sus veces procederá a la entrega de una copia certificada de la LUAF en un lapso no mayor a diez (10) días.

Art.43.- DEL CIERRE DE OPERACIONES. - Si la persona natural o jurídica desea cerrar formalmente su establecimiento o dejar de ofertar servicios turísticos, deberá presentar al GAD Municipal de Nabón el documento en el que la Autoridad Nacional de Turismo determina la inactivación del registro de turismo en un plazo máximo de treinta (30) días.

Sin perjuicio de lo indicado, la persona natural o jurídica deberá estar al día en todas sus obligaciones con el GAD Municipal de Nabón para que se proceda a retirarlo del catastro turístico municipal.

La LUAF, quedará sin efecto cuando presente el cese de funciones en solicitud correspondiente a LUAF.

CAPÍTULO XII
OTRAS TASAS

Art.- 44.- SUJETO ACTIVO Y ADIMINISTRACIÓN. - El sujeto activo de la tasa es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón. La determinación, emisión, recaudación y ejecución se realizarán por los órganos competentes, de conformidad con el Código Tributario, el COA, la estructura orgánica institucional y la normativa municipal aplicable.

Art.- 45.- SUJETO PASIVO. - Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales, jurídicas, civiles o mercantiles y sociedades de hecho, y será determinada previamente por la administración municipal.

La Dirección de Planificación será la responsable de determinar la zona de influencia adyacente señalada en el inciso anterior.

Art. 46.- HECHO GENERADOR. - Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Art. 47.- FACULTAD DETERMINADORA. - La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

Art. 48.- TASA POR EL USO Y OCUPACIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPALES. - El GAD Municipal de Nabón cobrará a las personas naturales, jurídicas, civiles o mercantiles y

sociedades de hecho la cantidad de 10%SBU por uso y ocupación de las áreas de conservación municipales de manera anual.

Art. 49.- TASA POR USO DE MARCA EN ESPACIOS PÚBLICOS DE INTERÉS MUNICIPAL. - El GAD Municipal de Nabón cobrará a cualquier persona natural, jurídica, civil o mercantil y sociedades de hecho, una tasa equivalente a 10% SBU por uso de marca en todos los espacios públicos de interés municipal de manera anual.

Art. 50.- TASA POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE AVENTURA Y/O EVENTOS DEPORTIVOS EN ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. - El GAD Municipal de Nabón cobrará el valor de 10% SBU a las personas naturales, jurídicas, civiles o mercantiles y sociedades de hecho, que desarrollen modalidades de aventura y/o eventos deportivos en espacios públicos municipales de manera anual

CAPÍTULO XIII
SANCIONES

Art. 51.- SANCIONES. - El incumplimiento de las obligaciones expresamente establecidas en la presente Ordenanza dará lugar a responsabilidad administrativa únicamente cuando la acción u omisión se encuentre previamente tipificada como infracción y corresponda al ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón ejercerá la potestad sancionadora respecto del otorgamiento, renovación y control de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, así como de las demás atribuciones de control turístico que le correspondan dentro de su circunscripción territorial.

Ninguna sanción podrá imponerse sin la sustanciación previa del procedimiento administrativo sancionador, con observancia del debido proceso, la presunción de inocencia, la tipicidad, la irretroactividad, la responsabilidad, la proporcionalidad, la contradicción, la motivación y la separación entre las funciones de inspección, instrucción y sanción.

El procedimiento se sujetará a la legislación administrativa vigente y a la ordenanza cantonal vigente que regula el régimen administrativo sancionador.

Cuando los hechos correspondan a competencias de la Autoridad Nacional de Turismo o de otra entidad pública, la Dirección de Turismo o quien haga sus veces, los documentará y remitirá a la autoridad competente, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón por infracciones distintas y comprendidas dentro de sus competencias.

Art. 52.- SANCIONES APLICABLES. - Constituyen infracciones administrativas municipales en materia turística las siguientes:

1. INFRACCIONES LEVES

a) No exhibir en un lugar visible del establecimiento la Licencia Única Anual de Funcionamiento vigente o no presentarla durante una inspección municipal legalmente dispuesta.

Sanción: multa equivalente al veinte por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción.

b) No comunicar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón, dentro del término de treinta días, los cambios de titular, denominación, dirección, actividad autorizada, cierre de operaciones o cualquier otra modificación que afecte la información constante en la Licencia Única Anual de Funcionamiento.
Sanción: multa equivalente al veinte por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción.

c) No proporcionar, sin causa justificada y previa advertencia escrita, la información o documentación formalmente requerida por la autoridad municipal competente para verificar obligaciones relacionadas directamente con la Licencia Única Anual de Funcionamiento o con las facultades municipales de control turístico.
Sanción: multa equivalente al veinte por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción.

2. INFRACCIONES GRAVES

a) Impedir, obstaculizar o dificultar injustificadamente una inspección municipal legalmente dispuesta y ejecutada por servidores públicos debidamente identificados y dentro del ámbito de sus competencias.
Sanción: multa equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción.

b) Incumplir una orden de corrección o una medida administrativa firme, expresa y debidamente notificada, relacionada con la Licencia Única Anual de Funcionamiento o con las facultades municipales de control turístico.
Sanción: multa equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción.

c) Incumplir las medidas de protección, salida ordenada, asistencia o reubicación de los usuarios de establecimientos de alojamiento que hayan sido expresamente dispuestas en una resolución de suspensión o clausura.
Sanción: multa equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción.

3. INFRACCIONES MUY GRAVES

a) Ejercer una actividad turística sin contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento vigente, cuando esta sea legalmente exigible.
Sanción: multa equivalente al ochenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción, sin perjuicio de la suspensión de la actividad hasta su regularización.

b) Utilizar, transferir, ceder, reproducir, alterar o permitir la utilización de una Licencia Única Anual de Funcionamiento correspondiente a otro titular, establecimiento, dirección o actividad.
Sanción: multa equivalente al ochenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción, sin perjuicio de la suspensión de la actividad y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

c) Obtener o renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento mediante información o documentación falsa, adulterada, incompleta o materialmente inexacta, cuando esta haya sido determinante para su otorgamiento o renovación.
Sanción: multa equivalente al ochenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción, sin perjuicio de la revisión del acto administrativo y de la remisión de los antecedentes a las autoridades competentes.

d) Prestar servicios turísticos durante la vigencia de una suspensión o clausura dispuesta por autoridad municipal competente.
Sanción: multa equivalente al ochenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción, sin perjuicio del mantenimiento de la medida y de su ejecución forzosa.

e) Retirar, alterar, destruir o inutilizar los sellos, avisos o instrumentos colocados para ejecutar una suspensión o clausura municipal, sin autorización de la autoridad competente.

Sanción: multa equivalente al ochenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de comisión de la infracción, sin perjuicio de la remisión inmediata de los antecedentes a la autoridad competente cuando la conducta pueda constituir infracción penal.

La imposición de las sanciones deberá encontrarse debidamente motivada y guardar proporcionalidad con la naturaleza de la conducta, el daño o riesgo producido, la intencionalidad, el beneficio obtenido, la corrección voluntaria, la colaboración del responsable y las demás circunstancias acreditadas en el expediente.

La reincidencia no producirá la duplicación automática de la multa. Una vez configurada conforme al régimen administrativo sancionador cantonal vigente, la reincidencia en una infracción leve será sancionada como grave; la reincidencia en una infracción grave será sancionada como muy grave; y la reincidencia en una infracción muy grave podrá dar lugar, adicionalmente, a la clausura temporal, de acuerdo con la gravedad del caso.

Cuando durante el control se detecten posibles incumplimientos relacionados con información al consumidor, condiciones contractuales, accesibilidad, discriminación, planes de contingencia, capacitación, utilización del espacio público, conservación del patrimonio, horarios nacionales de funcionamiento, normas técnicas o de calidad, bioseguridad, salud pública, contaminación, uso y gestión del suelo, prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, acreditación de guías turísticos u otras materias sometidas a un régimen especial, la Dirección de Turismo o quien haga sus veces remitirá los antecedentes a la autoridad o dependencia competente.

Estos hechos no serán sancionados nuevamente conforme a este capítulo, salvo que, de manera independiente, configuren alguna de las infracciones expresamente tipificadas en el presente artículo.

Art. 53.- PLAZO DE CANCELACIÓN DE MULTAS.- La multa deberá ser cancelada dentro del plazo de treinta días, contado desde el día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora haya causado estado en vía administrativa.

La resolución dispondrá su remisión a la Dirección Financiera para la emisión del correspondiente título de crédito y señalará la forma, lugar y medios habilitados para el pago.

La presentación de recursos no suspenderá automáticamente la ejecución del acto administrativo, salvo que la autoridad competente disponga su suspensión en los casos y bajo las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Art. 54.- DE LA CLAUSURA.- La clausura podrá ser adoptada como medida provisional, medida cautelar, sanción administrativa o medio de ejecución forzosa, según corresponda a la naturaleza y etapa de la actuación administrativa.

Toda clausura deberá ser dispuesta mediante acto administrativo motivado, expedido por la autoridad competente, y deberá ser idónea, necesaria, proporcional y limitada al tiempo indispensable para proteger el interés público o garantizar el cumplimiento de la resolución.

LA CLAUSURA PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

a) Cuando se ejerzan actividades turísticas sin contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento vigente, siendo esta legalmente exigible;
b) cuando se continúe prestando servicios turísticos durante la vigencia de una suspensión o clausura municipal;
c) cuando exista reincidencia en una infracción muy grave, de conformidad con el régimen establecido en esta Ordenanza; y,
d) en los demás casos expresamente determinados por el ordenamiento jurídico.
Cuando la necesidad de protección sea inmediata, el servidor competente que ejerza la función de inspección podrá adoptar provisionalmente la clausura, siempre que concurran las condiciones previstas en la legislación administrativa vigente. La medida deberá ser comunicada de forma inmediata al órgano instructor para su confirmación, modificación o levantamiento dentro del procedimiento administrativo sancionador. Si no se inicia oportunamente el procedimiento o no existe pronunciamiento expreso sobre la medida, esta quedará sin efecto.

En una unidad íntegra de negocios, la clausura se limitará a la actividad que haya incurrido en la infracción. La medida podrá extenderse a otras actividades únicamente cuando exista imposibilidad material de separarlas o cuando su funcionamiento conjunto genere un riesgo debidamente acreditado y motivado.

En los establecimientos de alojamiento turístico, la resolución que disponga la clausura establecerá las medidas necesarias para precautelar la seguridad, dignidad y derechos de los huéspedes. Salvo que exista un riesgo inminente, se concederá un plazo razonable, que no podrá exceder de veinticuatro horas, para su salida ordenada.

La reubicación de los huéspedes deberá realizarse, cuando sea materialmente posible, en un establecimiento de condiciones equivalentes y requerirá su consentimiento. Los costos generados por el incumplimiento imputable al prestador serán de su responsabilidad.
En el alojamiento turístico desarrollado en inmuebles habitacionales, la clausura limitará exclusivamente el ejercicio de la actividad turística y no constituirá cierre del inmueble ni afectará los demás derechos legítimos de uso y propiedad.

La acumulación de clausuras dispuestas por diferentes autoridades no producirá automáticamente la clausura definitiva ni la extinción de la Licencia Única Anual de Funcionamiento. Tales antecedentes podrán ser valorados únicamente cuando correspondan al mismo titular, establecimiento y fundamento, se encuentren firmes y resulten jurídicamente pertinentes.

La clausura definitiva, revocatoria, extinción, nulidad o revisión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento únicamente procederá cuando exista fundamento legal expreso y mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

Art. 55.- RECAUDACIÓN DE LOS VALORES. - Las multas impuestas mediante resolución administrativa ejecutable serán remitidas a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón para la emisión del título de crédito y su recaudación a través de la dependencia competente.

Los recursos financiaran programas, proyectos o actividades de desarrollo turístico cuando consten en la planificación institucional y cuenten con la correspondiente asignación presupuestaria.

CAPÍTULO XIV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 56.- RÉGIMEN SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO APLICABLE.- Las infracciones administrativas y las sanciones en materia turística previstas en este capítulo serán conocidas y resueltas por los órganos competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón, con observancia de los principios de juridicidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y de las garantías del debido proceso.
El procedimiento administrativo sancionador se tramitará con sujeción directa al Código Orgánico Administrativo y conforme al procedimiento previsto en la Ordenanza Sustitutiva que regula el Régimen Administrativo Sancionador en el cantón Nabón, Ordenanza Nro. 002-2024, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1493 de 21 de marzo de 2024.
La Dirección de Turismo o quien haga sus veces ejercerá las facultades de inspección y control técnico; levantará las actas, recopilará las evidencias y remitirá el informe técnico de posible infracción al órgano instructor competente. En ningún caso ejercerá, dentro del mismo procedimiento, las funciones instructora y/o sancionadora.
Cuando los hechos correspondan a la competencia de la Autoridad Nacional de Turismo o de otra entidad pública, se remitirán los antecedentes a la autoridad competente.”

CAPÍTULO XV
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Art. 57.- FINANCIAMIENTO. - Para el ejercicio de las facultades, funciones y atribuciones que correspondan en los términos establecidos en la presente ordenanza, la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Nabón o quien haga sus veces, contará con los siguientes recursos:

1. El presupuesto anual que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón destine al ejercicio de las facultades y atribuciones en materia de gestión turística se sustentará en un instrumento de planificación debidamente estructurado, que establecerá programas, proyectos, acciones, metas e indicadores para el desarrollo sostenible de la actividad turística en su circunscripción territorial.
2. Los que provengan de proyectos de interés conjunto, de mutuo acuerdo, entre el gobierno central y los GAD municipales.
3. Los que provengan de la cooperación internacional para la formulación, ejecución o monitoreo de proyectos.
4. De aquellos que provengan de la presente Ordenanza y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El GAD Municipal de Nabón, garantizará la participación ciudadana activa y permanente en la elaboración de la planificación del sector turístico en su circunscripción territorial, incluyendo principalmente a las personas naturales y jurídicas con registro de turismo y LUAF vigente.

SEGUNDA. - El GAD Municipal de Nabón podrá coordinar y gestionar concurrentemente con otros niveles de gobierno las acciones que promueven el desarrollo de la actividad turística.

TERCERA. - Cuando un plan, programa o proyecto turístico rebase la circunscripción territorial cantonal, se deberá gestionar coordinadamente con los GAD correspondientes y se observará el principio de concurrencia según lo establece la Constitución de la República del Ecuador y la Ley con los GAD a fin de fijar los mecanismos de articulación y coordinación necesarios para el desarrollo de la actividad turística.

CUARTA. - NORMAS SUPLETORIAS. – Cuando, durante una inspección o actuación municipal, se produzcan hechos que razonablemente puedan constituir infracción penal, la persona servidora los documentará, adoptará las medidas de seguridad permitidas por la ley y remitirá de inmediato los antecedentes a la Fiscalía General del Estado. Sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

QUINTA. - NORMAS SUPLETORIAS. - En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Turismo, Código Orgánico Administrativo; y, demás leyes conexas que sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, incluyendo aquellos en inmuebles habitacionales, tendrán noventa (90) días para firmar el Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de Viajes y Turismo y entregarlo al municipio de acuerdo con lo estipulado por la autoridad de turismo.

SEGUNDA. - Los guías de turismo podrán gestionar temporalmente los trámites de acreditación a través de la plataforma Gob.ec, hasta que la Autoridad Nacional de Turismo desarrolle su respectivo Sistema Informático para la emisión del registro de turismo para la actividad de guianza en los términos establecidos en el Reglamento de Guianza Turística del Ecuador Continental.

TERCERA. - Las unidades de Turismo, Planificación, Financiera, Talento Humano adecuarán, dentro de sus competencias, los procedimientos, resoluciones, formularios, interoperabilidad, designaciones y controles necesarios para su ejecución.”

DISPOSICIÓN ÚNICA

PRIMERA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación obligatoria en la Gaceta Oficial y en el dominio web institucional, conforme al artículo 324 del COOTAD.”

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Nabón, a los 14 días del mes de agosto del dos mil veintiséis

Sr. Patricio Maldonado Jiménez
ALCALDE DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN

Abg. Flor María Torres Carrión
SECRETARIA DE CONCEJO Y GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN.

CERTIFICO: Que la presente "ORDENANZA QUE REGULA, PLANIFICA, CONTROLA Y GESTIONA LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN" fue discutida y aprobada por el Concejo del GAD Municipal de Nabón, en sesiones extraordinaria y ordinaria de fechas 12 y 14 de agosto del año dos mil veintiséis, en primero y segundo debate, respectivamente.

Nabón, 14 de agosto de 2026.

Abg. Flor María Torres Carrión
SECRETARIA DE CONCEJO Y GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN.

SECRETARÍA DE CONCEJO Y GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL NABÓN. - Una vez que la ORDENANZA QUE REGULA, PLANIFICA, CONTROLA Y GESTIONA LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Nabón, en las fechas señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del cantón Nabón, para efecto de su sanción legal. - CÚMPLASE. - Nabón, 14 de agosto de 2026.

Abg. Flor María Torres Carrión
SECRETARIA DE CONCEJO Y GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN.

ALCALDÍA DEL CANTÓN NABÓN. - Una vez que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Nabón, ha conocido, discutido y aprobado la "ORDENANZA QUE REGULA, PLANIFICA, CONTROLA Y GESTIONA LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN" la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. - EJECÚTESE. - NOTIFÍQUESE. - Nabón, 18 de agosto de 2025.

Sr. Patricio Maldonado Jiménez
ALCALDE DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN

CERTIFICACIÓN. - La infrascrita Secretaria de Concejo y General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Nabón, CERTIFICA QUE: El señor Patricio Maldonado Jiménez, Alcalde del cantón Nabón, proveyó y firmo la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. - LO CERTIFICO. –

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
FLOR MARIA DEL CISNE TORRES CARRION

Abg. Flor María Torres Carrión
SECRETARIA DE CONCEJO Y GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, priorizan todos aquellos aspectos que son de transcendencia para el desarrollo Cantonal además es competencia privativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la regulación del uso y ocupación del suelo, en cuyo caso los demás niveles de gobierno deben respetar esas decisiones municipales, las que deben gozar de legitimidad expresada a través de los espacios de participación ciudadana.

Que, mediante el Informe Técnico justificativo para la emisión de las Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobado por la Subsecretaria General de Planificación, recomendó: "(...) En ejercicio de las atribuciones de la entidad rectora de la planificación y el ordenamiento territorial, y en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, se recomienda emitir las "Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo Ecuador no se detiene 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)" a fin de orientar el proceso de alienación de la planificación territorial de los GAD a la planificación nacional y la Agenda 2030";

Que, mediante Resolución No. 012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento de 5 de septiembre de 2025, el Consejo Nacional de Planificación, aprobó el Plan Nacional de Desarrollo (PND) "Ecuador no se detiene" 2025-2029;

Que, con Acuerdo Nro. Acuerdo No. SGAPPG-2025-005 Y QUE SE RECTIFICA MEDIANTE FE DE ERRATA DEL 16 DE ENERO DEL 2026 QUEDANDO ASÍ ACUERDO NO. SGAPPG-2025-007, se expidió las "DIRECTRICES PARA LA ALINEACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2024 – 2025";

Al ser una de las competencias exclusivas de los Gobiernos Locales Municipales establecidas en el artículo 55 literal a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de

ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; Es necesario articular la gestión local que coadyuven a la unidad del Estado, es necesario incorporar las normas sobre la alineación de los Objetivos Estratégicos del PDOT 2024-2027 del Cantón Ventanas con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, Ecuador no se Detiene, sus Estrategias Territoriales Nacionales y los ODS.

La directora de Planificación Estratégica e Institucional, mediante memorando N°0009-GADMCV-DPEI -2026, comunica al alcalde que se ha dado inicio a la Alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial al Plan Nacional de Desarrollo y solicita que se designe los miembros del Equipo Técnico Permanente, para el mencionado proceso, así como se notifique a todas las unidades administrativas y a las instancias de Planificación participativa.

La máxima autoridad procede a designar los miembros del equipo técnico permanente, mediante Resolución Administrativa No. GADMCV-ALC-CCA-2026-0005 y notifica del inicio del proceso a todas las instancias del GAD Ventanas y las instancias de planificación participativa.

La máxima autoridad mediante oficio-GADMCV-CCA-0124-2026, convoca a los miembros del Consejo Cantonal de Planificación del cantón Ventanas, para la socialización de la sistematización del proceso de alineación del PDOT 2024-2027 del cantón Ventanas a los objetivos nacionales, ODS y ETN.

Con fecha 11 de febrero del 2026 el Consejo de Planificación Cantonal de Ventanas, emite informe favorable mediante Resolución 001-CCPV-2026. Concluido el proceso la Dirección de Planificación, remite contenido del PDOT 2024-2027 del cantón ventanas articulado a los objetivos nacionales, ODS y ETN según la normativa vigente, mediante memorando N°000-GADMCV-DPEI-2026, al alcalde para su tratamiento en el seno del Concejo Municipal en dos debates para su conocimiento análisis y aprobación.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON VENTANAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, contempla entre los derechos de participación: "(…) 2. Participar en los asuntos de interés público (…) 5. Fiscalizar los actos del poder público (…)";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad (…)";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 100, establece que, "En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: (…) 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social (…)";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 manda que, "Las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores Públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(…) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente (…)";

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores";

Que el Artículo 3, letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: "El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: (…) e) Complementariedad. - Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano (…)".

Que las letras d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; Y, e) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de

ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos;

Que, el Art. 54 del COOTAD, establece las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales las siguientes:
a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; literal c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales;
e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquia, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;
f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;
j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de
derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;

Que la letra e) del artículo 54 del COOTAD, establece entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, "e) Elaborar y

ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas";

Que la letra a) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece que las competencias exclusivas los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde a "(…) formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial (…)";

Que la letra f) del artículo 60 del COOTAD, establece que, entre las atribuciones del Alcalde, le Corresponde: f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;

Que el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: "Decisiones legislativas. - Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos (…)";

Que el Artículo 5, número 3, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: "Para la aplicación de las disposiciones

contenidas en el presente código, se observarán los siguientes principios: (…) 3. Coordinación. Las entidades rectoras de la planificación del desarrollo y de las finanzas públicas, y todas las entidades que forman parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de coordinar acciones para el efectivo cumplimiento de sus fines (…)";

Que, los números 2 y 4 del artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, disponen que, para efectos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, los gobiernos autónomos descentralizados aplicarán las normas de este código respecto de: "(...) 2. La coordinación de los procesos de planificación del desarrollo y de ordenamiento territorial, en todos los niveles de gobierno; (...) 4. La coordinación de los procesos de planificación con las demás funciones del Estado, la seguridad social, la banca pública y las empresas públicas, con el objeto de propiciar su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, según corresponda".

Que el Artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (Coplafip), dispone: "La planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad";

Que el Artículo 12 del COPLAFIP determina como competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: "La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa";

Que el Artículo 13 del COPLAFIP establece: "El gobierno central establecerá los mecanismos de participación ciudadana que se requieran para la formulación de planes y políticas, de conformidad con las leyes y el reglamento de este código. El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa acogerá los mecanismos definidos por el sistema de participación ciudadana de los gobiernos

autónomos descentralizados, regulados por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, y propiciará la garantía de participación y democratización definida en la Constitución de la República y la Ley. Se aprovechará las capacidades y conocimientos ancestrales para definir mecanismos de participación";

Que el Artículo 15, incisos segundo y tercero del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: "(…) Los gobiernos autónomos descentralizados formularán y ejecutarán las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto. Para la definición de las políticas se aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de la República, las leyes, en los instrumentos normativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en el reglamento de este código";

Que el Artículo 29 números 1 y 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece como función de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

"1. Participar en el proceso de formulación de sus planes y emitir resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente; 2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo (…)";

Que el Artículo 36.1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: "La Estrategia Territorial Nacional (ETN) es parte constitutiva del Plan Nacional de Desarrollo y sus determinaciones tendrán carácter vinculante y serán de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa (…)";

Que el Artículo 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: "Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio (…)";

Que, el artículo 42 del Código ut supra, determina: "En concordancia con las disposiciones del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados contendrán al menos, los siguientes componentes: a. Diagnóstico (...); b. Propuesta (...); c. Modelo de Gestión (...). Para la determinación de lo descrito en el literal b, se considerará lo establecido en la Estrategia Territorial Nacional (…). Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados considerarán la propuesta de los planes de los niveles superiores e inferiores de gobierno, así como el Plan Nacional de Desarrollo vigente";

Que el Artículo 44 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece los criterios que deberán observar los Planes de Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que el Artículo 47 del COPLAFIP establece: "Para la aprobación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial se contará con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano legislativo de cada gobierno autónomo descentralizado. De no alcanzar esta votación, en una nueva sesión se aprobará con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes";

Que el Artículo 48 del COPLAFIP prevé: "Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente. Es obligación de cada gobierno autónomo descentralizado publicar y difundir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como actualizarlos al inicio de cada gestión";

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: "Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de los planes de inversión, presupuestos, y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado";

Que, el Ecuador adoptó la Resolución 70/1 de 25 de septiembre de 2015, denominada "Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", en la cual, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que incluye 17 nuevos objetivos, denominado Objetivos de Desarrollo Sostenible los mismos que entraron en vigencia el 01 de enero de 2016 y que conjugan las dimensiones económica, social y ambiental;

Que, el literal e) numeral 1 del artículo 77, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: "Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones";

Que, el último inciso del artículo 10 ibidem, determina: "(...) se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias";

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece entre los principios para el ordenamiento territorial, uso y la gestión del suelo lo siguiente: "(…) 5. La concordancia. Las decisiones territoriales de los niveles autónomos descentralizados de gobierno y los regímenes especiales deben ser articuladas entre ellas y guardarán correspondencia con las disposiciones del nivel nacional en el marco de los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad, integración y participación ciudadana, ejercicio concurrente de la gestión, y colaboración y complementariedad establecidos en los artículos 260 y 238 de la Constitución de la República (…)";

Que, el artículo 5 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, actual Secretaría General de Administración Pública, Planificación y Gabinete "en su calidad de ente rector de la planificación nacional y el ordenamiento territorial, y como ente estratégico del país, emitirá directrices y normas para la formulación,

articulación, coordinación y coherencia de los instrumentos de planificación y de ordenamiento territorial, de manera que se asegure la coordinación de las intervenciones planificadas del Estado en el territorio, así como la verificación de la articulación entre los diferentes sectores y niveles de gobierno. Estos lineamientos y normas son de obligatorio cumplimiento para las entidades establecidas en el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en las diferentes instancias de planificación";

Que, el artículo 10 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: "Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso";

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala: "El rector nacional de ordenamiento territorial ejercerá esta atribución a partir de la definición de la Estrategia Territorial Nacional conforme los contenidos y procedimientos definidos en el marco legal vigente. Los Ministerios y Secretarías de la Función Ejecutiva y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, considerarán en su planificación sectorial e institucional las directrices y lineamientos definidos en la Estrategia Territorial Nacional, de manera que se detallen los lineamientos y directrices territoriales propuestos";

Que, el artículo 6 del Reglamento ibidem, señala: "De la articulación de los instrumentos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados con la planificación nacional. - Las decisiones incluidas en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados y aprobados por los gobiernos autónomos descentralizados y sus correspondientes Planes de Uso y Gestión del Suelo, en el caso de los municipios y distritos metropolitanos, y en los planes complementarios, deberán observar lo establecido en los instrumentos de planificación nacional según corresponda y de manera articulada al Plan Nacional de Desarrollo vigente y la Estrategia Territorial Nacional, así como los planes sectoriales y otros instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de

Planificación Participativa, según corresponda, en el marco de las competencias de cada nivel de gobierno";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 371 de 19 de abril de 2018, establece: "declara como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de la alineación a la planificación y desarrollo nacional". Asimismo, el número 1 del artículo 3 señala que la entidad rectora de la planificación, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa deberá "garantizar la alineación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con los instrumentos de planificación, en coordinación con las entidades de la Administración Pública y diferentes niveles de gobierno";

Que, mediante decretos ejecutivos Nos. 732; 03 y 84 de 13 de mayo de 2019, 24 de mayo y 16 de junio de 2021, respectivamente, se suprimió la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), se creó la Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador", misma que posteriormente se denominó Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de Planificación;

Que, con decretos ejecutivos Nos. 60, 95 y 142 de 24 de julio, 14 de agosto y 16 de septiembre de 2025, se estableció como una de las reformas institucionales de la Función Ejecutiva, la fusión por absorción de la Secretaría Nacional de Planificación a la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República, la cual asumirá todas las rectorías, competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en la Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Nacional de Planificación;

Que, mediante Resolución No. 018-CTUGS-2024, de 12 de noviembre de 2024, se expidió la Norma Técnica para el proceso de formulación o actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la misma que en el artículo 3, dispone: "En los procesos de planificación del desarrollo y ordenamiento

territorial, los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, observarán de manera obligatoria lo siguiente: (…) 2. El Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional, así como las políticas, directrices, lineamientos y demás instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, según corresponda, en el marco de las competencias de cada nivel de gobierno (…)";

Que con Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 216 de 2 de febrero de 2026, se expidió las Directrices para la Alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo "Ecuador No Se Detiene" 2025 - 2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establece en su etapa 3, respecto a la aprobación del PDOT, dispone: "Los GAD deben garantizar que la alineación de los PDOT con el PND, la ENT y los ODS se refleje en los demás instrumentos de planificación local. Esta alineación debe integrarse desde el inicio del ciclo de planificación, asegurando que todos los objetivos, programas o proyectos locales estén en consonancia con las metas nacionales e internacionales, lo que garantizará su coherencia y efectividad.

Una vez complementada esta alineación, el PDOT deberá ser aprobado conforme a los requisitos establecidos en el marco legal vigente. Este proceso incluye la obtención de un informa favorable del Consejo Local de Planificación, la aprobación por parte del órgano legislativo del GAD y la publicación del PDOT en el registro oficial. El plazo para concluir la alineación con el PND, ETN y ODS finaliza el 15 de febrero de 2026";

Que mediante Oficio Nro. PR-SSDP-2026-0209-O, de 10 de febrero de 2026, la Subsecretaria General de Planificación de la Secretaría de la Administración Pública, Planificación y Gabinete comunicó los plazos y alcance del proceso de alineación de los Planes Desarrollo y Ordenamiento Territorial al Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y los ODS, estableciendo como fecha límite el 29 de marzo de 2026 para la culminación integral del proceso, incluyendo el informe favorable del Consejo Local de Planificación y la aprobación del órgano legislativo del Gobiernos Autónomos Descentralizados, previo a la habilitación del SIGAD;

Que mediante Oficio Nro. AME-UTR5-C-0093-2026, de 2 de marzo de 2026, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas informó a los alcaldes y alcaldesas el Oficio Nro. PR-SSDP-2026-0209-O, de 10 de febrero de 2026, suscrito por el Subsecretario de Planificación, mediante el cual remite su respuesta sobre la ampliación del plazo para la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial manteniendo como fecha prevista hasta el 29 de marzo de 2026;

Que, mediante Memorando 0009-GADMCV-DPEI-2026, de fecha 20 de enero del 2026, dirigido a la máxima autoridad, la Dirección de Planificación, comunica que se da inicio al Proceso de ALINEACION DEL PDOT 2024-2027 y en base a la normativa existente se solicita se designe las unidades administrativas que constituirán el equipo técnico permanente para la realización del proceso.

Que, mediante Resolución N°GADMCV-ALC-CCA-2026-0005, suscrita el 22 de enero del 2026 El alcalde, resuelve en su art 1: Notificar a TODAS LAS Unidades Administrativas del GAD Ventanas, que se va ha proceder con la Alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2024-2027 al Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2029, Estrategia Territorial Nacional y Objetivos de Desarrollo Sostenible…Art 2, que se ha designado responsable del PROCESO de ALINEACION DEL PDOT 2024-2027….,a la Dirección de Planificación Estratégica Institucional, en el Art. 3 se designa las Unidades Administrativas que formarán parte del Equipo Técnico Permanente, en su Art. 4 dispone al Jefe de Comunicación Social y Relaciones Públicas, mantener informada a la ciudadanía del proceso de Alineación del PDOT 2024-2027, a través de laPágina Web Institucional, Redes Sociales, …., en su art. 5 disponer a la Secretaría de Concejo informar al CONCEJO MUNICIPAL , de lo resuelto….

Que mediante Informe Técnico de 10 de febrero de 2026 denominado: Proceso de Alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2024-2027 al Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2029, Estrategia Territorial Nacional y Objetivos de Desarrollo Sostenible, suscrito por la directora de Planificación Estratégica institucional en su parte pertinente concluye: "El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ventanas, en cumplimiento de la normativa nacional vigente, debe realizar la alineación técnica del PDOT- VENTANAS 2024–2027 al Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029, la Estrategia Territorial Nacional y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Este ejercicio garantiza coherencia entre la planificación territorial y los lineamientos nacionales e internacionales, fortalece la articulación multinivel y asegura la consistencia programática y presupuestaria. La alineación no implica modificaciones sustantivas al contenido estructural del PDOT 2024-2027, aprobado mediante Proyecto de Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza de Actualización del Plan de desarrollo y ordenamiento territorial y Elaboración del plan de Uso y Gestión de Suelo del cantón ventanas 2020-2023, aprobado en segundo y definitivo debate el 31 de marzo del 2025, Inscrita en el Registro Oficial el 27 de mayo del 2025, RO N°0230, sino la actualización formal de sus matrices de articulación de conformidad con las directrices emitidas por el órgano rector de la materia". En este sentido recomienda: "(...) poner en conocimiento, análisis y aprobación del Concejo Municipal el proceso de alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2024–2027 al Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, sus estrategias Territoriales nacionales y los ODS. Así mismo, enfatiza en que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las normativas establecidas para el efecto, esto es, se dio a conocer al Consejo de Planificación Cantonal a fin de que emita informe favorable al respecto, en cumplimiento a las directrices emitidas por el ente rector de la planificación nacional; y, como parte del procedimiento previo a la aprobación por el Órgano Legislativo del GAD Ventanas.

Que mediante Oficio GADMCV-CCA-124-2026 de 09 de febrero de 2026, el señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón ventanas, en su calidad de Presidente del Consejo de Planificación Cantonal, convocó a la Sesión Ordinaria CCP-GADMCV- No. 001-2026, para el 11 de febrero de 2026, a las 10H00;

Que mediante Resolución Nro. 001-CCPV-2026, de 11 de febrero de 2026, el Consejo Cantonal de Planificación de Ventanas resolvió: " Emitir Resolución Favorable respecto del Proceso de alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2024–2027 al Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029, Estrategia Territorial Nacional y Objetivos de Desarrollo Sostenible' de conformidad con el artículo 29 números 1 y 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en cumplimiento a las Directrices para la Alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo 'Ecuador no se Detiene' 2025- 2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), por cuanto cumple con lo establecido en la normativa nacional vigente; así como ratifica y establece las prioridades estratégicas de Desarrollo del PDOT 2024-2027, en el cual se ha realizado los ajustes técnicos necesarios para dar mayor precisión y claridad de los objetivos y metas, determinando que el alcance de su alineación, no altera su contenido estratégico y ha dado cumplimiento a lo establecido por el órgano rector y la normativa expedida por la máxima autoridad para el efecto.

De igual manera, establecen la recomendación en su Artículo 4.2.- Enviar el presente informe y sus anexos al Concejo Municipal para que se continúe con el procedimiento ante el órgano legislativo competente, conforme las Directrices para la Alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo 'Ecuador no se Detiene' 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y al ordenamiento jurídico vigente";

Que, el 12 de febrero del 2026, en sesión ordinaria se dio tratamiento al proyecto de Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Reformatoria De Actualización Del Plan De Desarrollo Y Ordenamiento Territorial 2024-2027 Y Actualización Del Plan De Uso Y Gestión De Suelo 2020 – 2032 Del Canton Ventanas, en su primer debate.

Que, considerando lo señalado en el artículo seis de la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ELABORACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL CANTÓN VENTANAS 2020-2023, que aprueba el cambio de nombre de la Ordenanza que se reforma y se establece ORDENANZA REFORMATORIA DE ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 Y ACTUALIZACION DEL PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO 2020 – 2032 DEL CANTON VENTANAS.

Que, el 27 de febrero del 2026, la máxima autoridad convoca a sesión extraordinaria de CONCEJO MUNICIPAL DE VENTANAS, para dar tratamiento al proyecto de Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Reformatoria De Actualización Del Plan De Desarrollo Y

Ordenamiento Territorial 2024-2027 Y Actualización Del Plan De Uso Y Gestión De Suelo 2020 – 2032 Del Canton Ventanas, en su segundo y definitivo debate.

Que, es necesario articular la planificación territorial con la planificación nacional y los objetivos de desarrollo sostenible, las Estrategias Nacionales con la finalidad de converger para lograr un desarrollo equitativo, sostenible en línea con las metas nacionales y globales; y, las normas sobre la alineación de los Objetivos Estratégicos del PDOT del Cantón Ventanas con el Plan Nacional de Desarrollo 2025- 2029, ***ECUADOR NO SE DETIENE.***

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 264, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, expide la siguiente:

EXPIDEN

LA ORDENANZA REFORMATORIA DE ALINEACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 DEL CANTON VENTANAS AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO" ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, A SUS ESTRATEGIAS TERRITORIALES NACIONALES Y A LOS ODS, A LA ORDENANZA REFORMATORIA DE ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 Y ACTUALIZACION DEL PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO 2020 – 2032 DEL CANTON VENTANAS.

Art. 1: La presente **ORDENANZA REFORMATORIA DE ALINEACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 DEL CANTON VENTANAS AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, A SUS ESTRATEGIAS TERRITORIALES NACIONALES Y A LOS ODS,** incorpora todo su contenido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento territorial del cantón ventanas 2024-2027, esto es, sustituye los objetivos nacionales, estrategias territoriales nacionales y objetivos de Desarrollo Sostenible en todos los cuadros, matrices o referencias establecidas en el documento PDOT 2024-2027 aprobado en la Ordenanza REFORMATORIA DE ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO

TERRITORIAL 2024-2027 Y ACTUALIZACION DEL PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO 2020 – 2032 DEL CANTON VENTANAS.

Art. 2: En función de las directrices planteadas por la Subsecretaria General de Planificación se ha procedido con la alineación de los objetivos de Desarrollo y metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2024 -2027, del cantón Ventanas, con los Objetivos Nacionales y Metas del Plan Nacional de Desarrollo " ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y su articulación de la planificación con los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El proceso de alineación responde a un mandato constitucional y legal que obliga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a coordinar sus planes con la planificación nacional. En este sentido, la ordenanza reformatoria asegura que las decisiones estratégicas del Cantón Ventanas se integren en un marco de coherencia territorial y participativa

Art. 3: Se incorpora en todo el contenido del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón ventanas 2024-2027 vigente, la articulación de los Objetivos Nacionales de Desarrollo , Metas Del Plan Nacional De Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), lo cual sustituye el contenido vigente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2024-2027 del cantón ventanas, aprobado en marzo del 2025, respecto de los objetivos de desarrollo nacional y sus metas, ETN y los ODS, anexándose y siendo parte de la presente el PDOT 2024-2027 con su proceso de alineación.

La reforma sustituye varias tablas técnicas del PDOT por versiones actualizadas que reflejan los lineamientos nacionales. Dichos cambios fueron elaborados por la Dirección de Planificación Estratégica Institucional, que aplicó la metodología oficial y presentó un informe técnico validado por el Consejo Cantonal de Planificación.

Con esta actualización, los proyectos locales se articulan con las prioridades nacionales, garantizando que las inversiones y políticas públicas tengan mayor impacto en la ciudadanía y fortalezcan la planificación territorial.

Art. 4: Todos los articulados de la presente Ordenanza se vinculan a la Ordenanza Reformatoria A LA ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ELABORACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL CANTÓN VENTANAS 2020-2023, cuyo nombre se actualiza según lo establecido en el artículo seis de la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ELABORACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL CANTÓN VENTANAS 2020-2023, que aprueba el cambio de nombre de la Ordenanza que se reforma y se establece ORDENANZA REFORMATORIA DE ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 Y ACTUALIZACION DEL PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO 2020 – 2032 DEL CANTON VENTANAS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Finalizado el proceso de aprobación de alineación y reformada la ordenanza que aprobó la actualización del PDOT y del PUGS, y aprobada la Reforma, la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado del cantón Ventanas dispondrá la adecuación de su plan de inversión, presupuesto y demás instrumentos de gestión en concordancia al PDOT 2024-2027, alineado al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2029, de ser pertinente.

SEGUNDA. - La información producida en el marco de la alineación de los Objetivos Estratégicos del PDOT con los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2025 -2029, serán reportadas al Sistema de Información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados SIGAD - Módulo de Cumplimiento de Metas en las fechas que el órgano rector lo disponga.

TERCERA. - Disponer a la Secretaría de Concejo realizar el trámite administrativo pertinente para publicar la presente Ordenanza en el Registro Oficial con carácter de urgente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se incorpora como documento anexo a LA PRESENTE ORDENANZA REFORMATORIA…, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2024-2027 del Cantón Ventanas y el Plan de Uso y Gestión de

Suelo 2020-2032 del Cantón ventanas, debidamente alineado a los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, a las Estrategias Territoriales Sectoriales y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Segunda: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Tercera: Disponer al jefe de Comunicación Social y Relaciones Públicas publicar a través de la Página Web Institucional, Redes sociales y medios de comunicación existentes **LA ORDENANZA REFORMATORIA DE ALINEACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2025-2029, A SUS ESTRATEGIAS TERRITORIALES NACIONALES Y A LOS ODS, A LA ORDENANZA REFORMATORIA DE ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 Y ACTUALIZACION DEL PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO 2020 – 2032 DEL CANTON VENTANAS**

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Ventanas a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLOS AGAPITO CARRIEL ABAD

Ab. Carlos Carriel Abad
ALCALDE DEL CANTON VENTANAS

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JESSICA NATALY OCAMPO ARBOLEDA

Ab. Jessica Ocampo
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GAD VENTANAS

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA REFORMATORIA DE ALINEACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2025-2029, A SUS ESTRATEGIAS TERRITORIALES NACIONALES Y A LOS ODS, A LA ORDENANZA REFORMATORIA DE ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 Y ACTUALIZACION DEL PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO 2020 – 2032 DEL CANTON VENTANAS,** fue

debidamente discutida y aprobada en Concejo Municipal, en as sesiones Ordinaria y Extraordinaria de fechas 12 de Febrero del 2026 y 27 de Febrero del 2026, en primero y segundo y definitivo debate respectivamente, de conformidad a lo que establece el art.322 del Código orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JESSICA NATALY OCAMPO ARBOLEDA

Ab. Jessica Ocampo
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GAD VENTANAS

SANCION.- En l ciudad de Ventanas, a los dos días del mes de marzo del 2026, de conformidad con lo que disponen los artículos 322 y 324 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal correspondiente, estando acorde a los preceptos constitucionales de la República del ecuador, **SANCIONO**, expresamente la **ORDENANZA REFORMATORIA DE ALINEACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO " ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, A SUS ESTRATEGIAS TERRITORIALES NACIONALES Y A LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE, A LA ORDENANZA REFORMATORIA DE ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 Y ACTUALIZACION DEL PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO 2020 – 2032 DEL CANTON VENTANAS y** dispongo su **PROMULGACION** a través del dominio web institucional www.ventanas.gob.ec y del Registro oficial de conformidad al articulo 3245 del COOTAD, para conocimiento de los ventanenses.

VISTOS. – Ejecútese y envíese para su publicación**.**

Ventanas, 2 de marzo del 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLOS AGAPITO CARRIEL ABAD

Ab. Carlos Carriel Abad
ALCALDE DEL CANTON VENTANAS

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el Ab. Carlos Carriel Abad, Alcalde del cantón ventanas, ordenándose la ejecución y publicación en el registro oficial de la ORDENANZA REFORMATORIA DE ALINEACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO " ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029, A SUS ESTRATEGIAS TERRITORIALES NACIONALES Y A LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE, A LA ORDENANZA REFORMATORIA DE ACTUALIZACION DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2024-2027 Y ACTUALIZACION DEL PLAN DE USO Y GESTION DE SUELO 2020 – 2032 DEL CANTON VENTANAS.**LO CERTIFICO.**

Ventanas, 2 de marzo del 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JESSICA NATALY OCAMPO ARBOLEDA

Ab. Jessica Ocampo
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GAD VENTANAS

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.